

CG52/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, DE LA C. GRACIELA SALDAÑA FRAIRE, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, Y DE DIVERSOS OTRORA CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/41/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-181/2013 Y ACUMULADOS

Distrito Federal, 17 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

(...)

HECHOS

1.- El 16 de marzo de 2013, dio inició el Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo para la renovación de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de miembros de los diez Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2.- Mediante escrito fechado el 19 de marzo de 2013, los ciudadanos GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILLA, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRUJALVA, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, JULIO CÉSAR LARA MARTÍNEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y NADIA SANTILLÁN CARCAÑO, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del propio Instituto, suscribieron y presentaron en la misma fecha ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo "carta de intención de coalición" respecto de todas las candidaturas a cargos de elección popular relativas a miembros de Ayuntamientos, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso local ordinario 2013 en el estado de Quintana Roo.

3.- El día 10 de abril de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la Resolución identificada con la clave IEQR00/CG/R-002-2013, mediante la cual aprobó la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

4.- El 13 y 15 de abril de 2013, inconformes con la aprobación de la mencionada Resolución, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Magdaleno Delgado del Carmen, respectivamente, interpusieron juicios de inconformidad impugnando la ilegalidad de esa Resolución, toda vez que los órganos partidistas estatales y nacionales del Partido Acción Nacional incumplieron con el procedimiento que debían seguir para la conformación de la coalición con el Partido de la Revolución Democrática.

5. El día 1° de mayo de 2013, el Tribunal Electoral de Quintana Roo revocó la Resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo mediante la que aprobó la mencionada solicitud de intención de coalición al estimar que el Instituto Electoral de Quintana Roo debió haber concluido que no fueron satisfechos en tiempo y forma los requisitos para tener por formulada esa solicitud, por lo que quedó sin efectos la aprobación de cualquier coalición entre los partidos denunciados.

6. Inconformes con esa determinación, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio de impugnación a través del cual la Sala Regional Xalapa mediante sentencia del 7 de mayo de 2013 en el expediente SX-JRC-73/2013, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Electoral local; en contra de dicha sentencia se interpuso recurso de reconsideración que fue desechado por la Sala Superior del propio Tribunal Federal en sentencia del 15 de mayo de 2013 dictada en el expediente SUP-REC-26/2013, por lo que quedó firme la determinación asumida en el ámbito local, y en consecuencia, se dejó sin efectos la aprobación de la multicitada coalición.

7. Por otra parte, el 24 de abril de 2013 los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el registro de su convenio de coalición total y de la plataforma común para el Proceso Electoral 2013 en esta entidad federativa, el cual fue negado por dicha autoridad administrativa mediante Acuerdo de su Consejo General de fecha 7 de mayo de 2013 identificado con la clave IEQR00/CG/R-004-2013, el cual fue impugnado por esos institutos políticos mediante Juicio de Revisión Constitucional, mismo que fue desestimado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

mediante sentencia del 24 de mayo de 2013 en el expediente SX-JRC-76/2013 y confirmada por la Sala Superior del propio Tribunal en sentencia dictada el 5 de junio de 2013 en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-38/2013.

8. El 13 de mayo siguiente el Instituto Electoral de Quintana Roo otorgó registro a la C. **GRACIELA SALDAÑA FRAIRE** para contender al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que el Partido Acción Nacional no presentó candidato para contender a dicho cargo de elección popular, tal como consta en los registros de la mencionada autoridad electoral administrativa.

9. El 18 de mayo de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO DE CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL LOCAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

En dicho Acuerdo, el Instituto Electoral referido determinó procedente el registro de las fórmulas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Uninominales I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XIV y XV, postuladas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la Jornada Electoral Local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, siendo al caso relevante destacar que en los distritos VIII, IX, XIV y XV, con cabecera en la ciudad de Cancún el partido político antes mencionado registró las siguientes fórmulas con candidaturas a diputados de mayoría relativa:

DISTRITO UNINOMINAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
VIII	SERGIO BOLIO ROSADO	PROPIETARIO
	HILDA MARIA MEDINA UC	SUPLENTE
IX	JULIÁN AGUILAR ESTRADA	PROPIETARIO
	LILIA SALOME MANDUJANO WILD	SUPLENTE
XIV	KARLA YLIANA ROMERO GOMEZ	PROPIETARIA
	VERÓNICA RIOS CHALE	SUPLENTE
XV	MARIA TRINIDAD GARCIA ARGUELLES	PROPIETARIA
	PATRICIA GUADALUPE ZUÑIGA DIAZ	SUPLENTE

Así mismo, es de hacer notar que el Partido Acción Nacional no registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales IV, X, XI, XII y XIII, los últimos cuatro con cabecera en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez.

10.- En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A EFECTO DE CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XV DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL LOCAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, conforme a lo siguiente:

DISTRITO UNINOMINAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
I	VÍCTOR MANUEL GAMERO CASTILLO	PROPIETARIO
	JUAN ORTIZ VALLEJO	SUPLENTE
III	LEOBARDO ROJAS LÓPEZ	PROPIETARIO
	RICARDO GUADALUPE GARCÍA Y FUENTES	SUPLENTE
IV	JOSÉ DE JESÚS VIZCAÍNO YANG	PROPIETARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

DISTRITO UNINOMINAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
	JULIO CHIM CHUC	SUPLENTE
V	RAÚL ENRIQUE RODRIGUEZ LUNA	PROPIETARIO
	ELMER EUCLIDES JIMENEZ GARCIA	SUPLENTE
VIII	MARINA MONTERO SOTELO	PROPIETARIA
	ANA LAURA NAH BRICEÑO	SUPLENTE
IX	NAMIL NOEMI MARIN EB	PROPIETARIA
	YARA YESENIA CASTRO MARIN	SUPLENTE
X	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO	PROPIETARIO
	CARLO ALEJANDRO SERNA SALGADO	SUPLENTE
XI	OSCAR CUELLAR LABARTHE	PROPIETARIO
	JOSÉ LUIS PEGUEROS HUERTA	SUPLENTE
XII	JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO	PROPIETARIO
	OSCAR ALFREDO VELÁZQUEZ LEMUS	SUPLENTE
XIII	JULIÁN LARA MALDONADO	PROPIETARIO
	SERGIO LUIS CONTRERAS ESTRADA ILD	SUPLENTE
XV	ISIDRO ROBERTO VAZQUEZ GUZMÁN	PROPIETARIA
	ALFREDO DANIEL TADEO VARGAS	SUPLENTE

De igual manera, en la misma fecha, el Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el diverso ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANA NADIA SANTILLÁN CARCAÑO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y EL CIUDADANO CARLOS MANUEL PECH CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL_XIV DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA LOCAL A CELEBRARSE EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, conforme al cual se registró en dicho distrito electoral la candidatura siguiente:

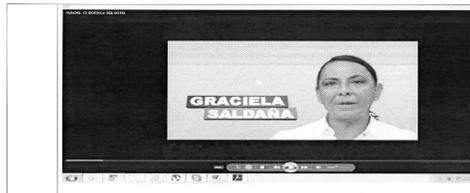
DISTRITO UNINOMINAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
XIV	CINDY VERÓNICA CANUL TORRES	PROPIETARIO
	MAYELA ARANZASÚ NOYA MONTORE	SUPLENTE

Cabe mencionar que en diversos Acuerdos de la misma fecha, se registraron candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados de mayoría relativa en los distritos II, VI y VII, de tal manera que el referido instituto político registró candidatos en todos los distritos electorales de la entidad.

11. Los días 13 y 18 de mayo del presente año dieron inicio las campañas electorales para la elección de los Ayuntamientos y Diputados, respectivamente, en el Proceso Electoral del estado de Quintana Roo.

12. El día veintiocho de junio de 2013, se inició la transmisión en canales de televisión del estado de Quintana Roo del promocional denominado "Defensa del Voto", identificado con la clave RV01261-13 (disponible en la página de internet del Instituto Federal Electoral para pautas para medios de comunicación del estado de Quintana Roo, <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>), el cual tiene 30 segundos de duración, a través de los espacios asignados al Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido e imágenes, se describen a continuación :

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**



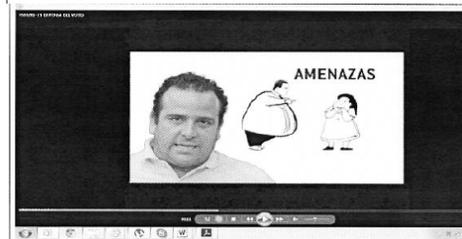
00:06-00:08 Aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, **Jorge Carlos Aguilar Osorio**, registrado por el **Partido de la Revolución Democrática** quien dice: "Hemos sido víctimas de agresiones", al tiempo que del lado izquierdo aparecen tres cuadros en los que aparecen espectáculos, dos de ellos no pueden identificarse y el tercero aparentemente con propaganda perteneciente a la candidata Graciela Saldaña Fraire, supuestamente dañada, sin que se precise su ubicación.



00:08-00:10 Aparece del lado izquierdo de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana, **Karla Yilana Romero Gomez**, registrada por el **Partido Acción Nacional**, quien dice: "Han quemado coches de candidatos", al tiempo que del lado derecho se presenta la imagen de una hoja de periódico cuyo origen no puede precisarse y que en la parte superior tiene un letrero en letras rojas con la palabra "Policia" y enseguida un titular que dice "Atentan contra vehículo de candidato"



00:10-00:12 Aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana, **Francisco Gerardo Mora Vallejo**, registrado por el **Partido de la Revolución Democrática** quien dice: "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", al tiempo que del lado izquierdo aparece una caricatura que lleva por título "AMENAZAS" y aparece del lado derecho un personaje de sexo masculino, presentado de perfil, que viste una guayabera blanca y pantalón negro, cuyas características asemejan de manera grotesca al Gobernador del Estado, que señala hacia otro personaje de sexo femenino que porta vestido y pantalón blanco y que aparece con las manos sobre el rostro, en actitud de estar siendo intimidada.



00:12-00:14 Aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, **Julián Aguilar Estrada**, registrado por el **Partido Acción Nacional** quien dice: "Creando, editando y falseando videos", al tiempo que del lado derecho aparece la imagen de un televisor en el que se va desplegando el mismo mensaje en letras negras, es decir, "CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS"



00:14-00:16 Aparece del lado derecho de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, **María Trinidad García Argüelles**, registrada por el **Partido Acción Nacional**, quien dice: "Y con denuncias penales ridículas", al tiempo que aparece del lado izquierdo una imagen que contiene la frase "denuncias ridículas" y la imagen de un funcionario.



00:16-00:17 Aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana, **Oscar Cuéllar Labarthe**, registrado por el **Partido de la Revolución Democrática** quien dice: "Esto es lo que sigue siendo el PRI", al tiempo que se despliegan del lado izquierdo dos figuras con los rostros de Tomás Yarrington y de Andrés Granier, y las palabras "Yarrington + Granier: mismo PRI"

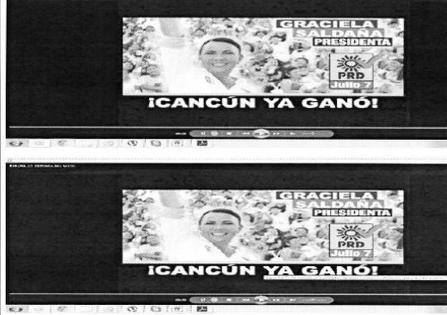


00:17-00:18 Aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana, **Julián Lara Maldonado**, registrado por el **Partido de la Revolución Democrática** quien dice: "No buscar ganar", al tiempo que se despliega del lado derecho en letras negras sobre fondo blanco la frase "mismo PRI".



00:18-00:20 Aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, **Sergio Bolio Rosado**, registrado por el **Partido Acción Nacional** quien dice: "sino intentar arrebatar", al tiempo que del lado derecho se despliega la frase "intentar arrebatar"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

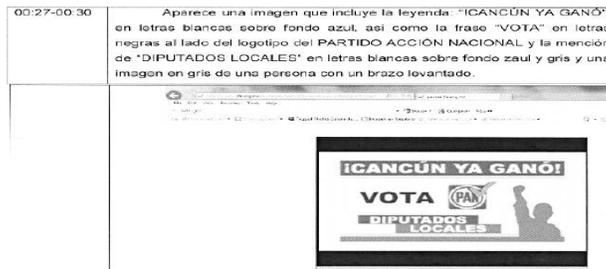
	
<p>00:20-00:23</p> <p>Aparece nuevamente del lado izquierdo de la pantalla la candidata o Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez, registrada por el Partido Acción Nacional, quien dice: "Entra en nuestras páginas para ver las acciones en defensa del voto", al tiempo que del lado derecho se despliega en letras negras la frase: "Defensa del voto".</p>	<p>00:23-00:27</p> <p>Aparece al centro de la pantalla nuevamente la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Graciela Saldaña Fraire, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Pero estamos aquí para decirte Gobernador", al tiempo que la toma se va ampliando y puede apreciarse por lo menos cuarenta personas, entre quienes puede identificarse, en la primera fila, de izquierda a derecha a los CC: Oscar Cuéllar Labarthe (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XI), María Trinidad García Argüelles (candidata a diputada por el PAN en el Distrito XV), Jorge Carlos Aguilar Osorio (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XII), Karla Yliana Romero Gómez (candidata a Diputada por el PAN en el Distrito XV), Graciela Saldaña Fraire (candidata a Presidenta Municipal por el PRD en el Ayuntamiento de Benito Juárez), Francisco Gerardo Mora Vallejo (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito X), Julián Aguilar Estrada (candidato a Diputado por el PAN en el Distrito IX), Julián Lara Maldonado (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XIII) y Sergio Botto Rosado (candidato a Diputado por el PAN en el Distrito VIII) y detrás de ellos aproximadamente a treinta personas, quienes al tiempo que levantan la mano derecha con el puño cerrado exclaman: "¡No nos vamos a dejar!".</p>
	
	
	
<p>00:27-00:30</p> <p>Aparece una imagen que incluye del lado izquierdo la fotografía de la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Graciela Saldaña Fraire, con un brazo levantado; del lado derecho el nombre de la candidata "GRACIELA" en letras blancas sobre fondo azul, su apellido "SALDAÑA" en letras blancas sobre fondo gris y la palabra "PRESIDENTA" en letras blancas sobre fondo negro, del mismo lado, en la parte inferior, el logotipo y las siglas del Partido de la Revolución Democrática en color negro sobre fondo amarillo, con una palomita en color anaranjado, y en la parte de abajo la frase "¡CANCÚN YA GANÓ!".</p>	

De las pruebas que se ofrecen acompañadas al presente escrito de denuncia o queja así como de la investigación que realice esa autoridad administrativa electoral, se puede apreciar que el spot ahora denunciado, fue transmitido por televisión durante el período de campañas correspondiente al Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo.

13.- En la misma fecha, veintiocho de junio de 2013, se inició la transmisión en canales de televisión del estado de Quintana Roo del promocional denominado "No nos vamos a dejar", identificado con la clave RV01263-13 (disponible en la página de internet del Instituto Federal Electoral para pautas para medios de comunicación del estado de Quintana Roo, <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>), el cual tiene 30 segundos de duración, a través de los espacios asignados al Partido Acción Nacional por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido e imágenes son exactamente iguales a los descritos en el spot anterior del segundo 00:00 al 00:27, es decir, iniciando con la exposición de la candidata del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Benito Juárez, Graciela Saldaña Fraire, así como lo expresado por los otros candidatos a diputados de ambos partidos que ya se describieron previamente y únicamente en la parte final se inserta un mensaje supuestamente de petición de voto para los diputados locales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

del Partido Acción Nacional, para aparentar que el mensaje corresponde a dicho instituto político, cuando en realidad es evidente que se está promocionando a los candidatos de ambos partidos y particularmente a la mencionada candidata a Presidenta Municipal del Partido de la Revolución Democrática, Graciela Saldaña Fraire, cuyo nombre aparece al inicio del promocional y cuya participación es destacada, pues encabeza al grupo de quienes aparecen en el mismo:



14.- En la misma fecha, veintiocho de junio de 2013, se inició la transmisión en estaciones de radio del estado de Quintana Roo del promocional denominado "Defensa del voto", identificado con la clave RA02077-13 (disponible en la página de internet del Instituto Federal Electoral para pautas para medios de comunicación del estado de Quintana Roo, <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>), el cual tiene 30 segundos de duración, a través de los espacios asignados al Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido es exactamente igual al de los videos descritos anteriormente, con excepción de que al inicio una voz masculina dice: "Habla Graciela Saldaña" y que al final se introduce el mensaje "Vota por Graciela Saldaña para Presidenta Municipal de Cancún". Cabe mencionar que aunque no se menciona el nombre de las otras personas cuyas voces se escuchan en el promocional, es evidente que se trata de las mismas cuyas imágenes aparecen en los promocionales de televisión anteriormente descritos y cuyos textos coinciden puntualmente con los anteriormente expresados.

15.- Por constituir el hecho anterior una grave violación a la normatividad electoral, y sobre todo, por violar los principios de legalidad y equidad en la contienda que se lleva a cabo en Quintana Roo, es que acudo por medio del presente escrito a denunciar y a solicitar que en su momento se sancione a los candidatos ahora denunciados, así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; y solicitar la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, conforme a su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

[...]

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual Proceso Electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que la Ley Electoral de Quintana Roo establece (artículos 76 y 77):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Artículo 76. [Se transcribe]

Artículo 77.- [se transcribe]

*De tal manera que el derecho de participar en las elecciones locales, en este caso para integrantes de los ayuntamientos y diputados en el estado de Quintana Roo, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubica el de **legalidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable e inexcusable.*

No debe pasarse por alto que el Constituyente Federal, con la finalidad de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, dispone expresamente la prohibición de utilizar la propaganda electoral para difamar o calumniar a las personas o a las instituciones (art. 41, párrafo segundo, fracción III, inciso c):

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. (...)

(...)

III. (...)

Apartado C. [se transcribe]

*En ese tenor el legislador local, retoma dicha prohibición, para imponerla como una **obligación de los partidos políticos** (artículos 77, fracción XVIII y 172, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo).*

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 77.- [se transcribe]

Artículo 172.- [se transcribe]

El legislador reguló que cuando una propaganda sea difamatoria, calumniosa o denigratoria, se aplique una sanción por parte de la autoridad administrativa local electoral (artículo 320 de la Ley Electoral de Quintana Roo)

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Artículo 320.- [se transcribe]

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

*a) **materiales**, entendiéndolos a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).*

*b) **sujetos activos**, los precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, y los candidatos.*

*c) **Sujetos pasivos**, precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, candidatos o el electorado en general.*

***Fin**, prohibición que en la propaganda electoral se utilicen expresiones con ofensas, difamaciones o calumnias que denigren a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, y que la misma sea sancionada, sin violentar la libertad de expresión regulada en el artículo 6 de la Carta Magna.*

*Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos, cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo; por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresadas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho "lo que no está prohibido por ley está permitido" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley." [...].

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les están obligados a que en su propaganda política o electoral, se abstengan de emitir cualquier expresión (gráfica, verbal o escrita) que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

En ese tenor, la propaganda ahora denunciada, viola el principio de legalidad en la contienda, derivado de que la misma se produce en contravención la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Quintana Roo y la normatividad secundaria.

2.- CALUMNIA Y DENOSTACIÓN REALIZADA POR GRACIELA SALDAÑA FRAIRE en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO en su carácter de candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ en su carácter de candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional; FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO en su carácter de candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; JULIÁN AGUILAR ESTRADA en su carácter de candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional; MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGÜELLES en su carácter de candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional; OSCAR CUELLAR LABARTHE en su carácter de candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; JULIÁN LARA MALDONADO en su carácter de candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; SERGIO BOLIO ROSADO en su carácter de candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, así como los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ROBERTO BORGE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

ANGULO, MILITANTE DISTINGUIDO DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y DIFUNDIR POR TELEVISIÓN.

La presente denuncia, se presenta por un acto atribuible a los CC. **GRACIELA SALDAÑA FRAIRE** en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; **JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO** en su carácter de candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ** en su carácter de candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; **FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO** en su carácter de candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **JULIÁN AGUILAR ESTRADA** en su carácter de candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional; **MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGÜELLES** en su carácter de candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; **OSCAR CUELLAR LABARTHE** en su carácter de candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **JULIÁN LARA MALDONADO** en su carácter de candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **SERGIO BOLIO ROSADO** en su carácter de candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, así como los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL**, consistente en la denigración realizada por dichos candidatos en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como la calumnia realizada en contra del C. **ROBERTO BORGE ANGULO**, **militante distinguido** del partido antes mencionado y Gobernador del estado de Quintana Roo, la cual fue difundida en Televisión, como parte de las **prerrogativas a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática**, contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contienen artículos 77, fracción XVIII y 172, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a las reglas que debe respetar toda propaganda electoral y mensaje que difundan los candidatos y partidos políticos.

En el caso concreto, resulta necesario establecer lo que se entiende por **ofender**, que según lo definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

ofender.

(Del lat. *offendere*).

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.

Por su parte el vocablo **difamar**, de conformidad con dicho diccionario, es definido como:

difamar.

(Del lat. *difamare*).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.

El vocablo **denostar**, según la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como:

Denostar.

(Del latín *dehonestare*, *deshonor*)

1. Tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Así mismo la definición de "**injuriar**" que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente:

Injuriar.

(Del lat. *Injuriare*)

1. Tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2. tr. Dañar o menoscabar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En ese contexto, resulta claro que los ahora denunciados, mediante las expresiones vertidas y las imágenes plasmadas en el spot de televisión denominado "DEFENSA DEL VOTO", tienen como fin primigenio y evidente denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar al C. Roberto Borge Angulo, para dañar la imagen del instituto político referido y del actual Gobernador del estado de Quintana Roo, quien además de servidor público, es militante distinguido del Partido Político que represento, ya que se trata de imágenes asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguno conductas que incluso pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.

Por lo anterior, queda evidenciada la clara intención de los denunciados por tomar ventaja en la contienda electoral local, en contravención a lo estipulado con la normativa electoral.

Así, los denunciados infringen el mandato establecido en el artículo 41, fracción III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción IV, inciso n); 77, fracción XVIII y 172, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, al realizar actos que denigran al Instituto Político en el que milita y calumnian al C. Roberto Borge Angulo, en su carácter de servidor público y militante del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así porque del contenido del spot ahora denunciado, las frases e imágenes en él contenidas, trasgreden los límites de la libertad de expresión en atención a lo siguiente:

*a) Del inicio del video al segundo seis, aparece la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Graciela Saldaña Fraire, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: **"Interrumpimos todos nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo"**, al tiempo que aparece su nombre en letras blancas sobre fondo azul y negro.*

De la anterior afirmación, tenemos que la finalidad del spot televisivo es hacer del conocimiento del electorado, ciertos hechos que acontecen en el estado de Quintana Roo, en lo que se presenta como una "denuncia", misma que debemos ubicarla dentro del ámbito electoral, toda vez que está siendo transmitida durante época de campaña electoral, así como que quienes aparecen en el video, son candidatos tanto del Partido Acción Nacional como de la Revolución Democrática. El decir que se trata de una denuncia, presume la existencia de hechos reales y efectuados por personas específicas.

*b) Del segundo seis al ocho del spot televisivo, aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, Jorge Carlos Aguilar Osorio, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: **"Hemos sido víctimas de agresiones"**, al tiempo que del lado izquierdo aparecen tres cuadros en los que aparecen espectaculares, dos de ellos no pueden identificarse y el tercero aparentemente con propaganda perteneciente a la candidata Graciela Saldaña Fraire, supuestamente dañada, sin que se precise su ubicación.*

Al señalar que "han sido víctimas de agresiones", implica una acusación directa a una persona o institución en específico, donde dicha frase, combinada con las imágenes que aparecen al lado izquierdo de la pantalla, hacen suponer que alguien ha destruido maliciosa o intencionalmente espectaculares de diversos candidatos tanto del Partido de la Revolución Democrática como de Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

c) Del segundo ocho al diez, aparece del lado izquierdo de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana, Karla Yliana Romero Gómez, registrada por el Partido Acción Nacional, quien dice: **"Han quemado coches de candidatos"**, al tiempo que del lado derecho se presenta la imagen de una hoja de periódico cuyo origen no puede precisarse y que en la parte superior tiene un letrero en letras rojas con la palabra **"Policia"** y enseguida un titular que dice **"Atentan contra vehículo de candidato"**.

En esta parte del spot, nuevamente se hace una acusación directa, consistente en afirmar que **"Han quemado coches de candidatos"**, seguido del sustantivo **"Policia"** y la frase **"Atentan contra vehículo de candidato"**, pero no precisan aún quien o quienes han sido los que realizaron dicha actividad de quema y atentado contra vehículos y muchos menos especifican de qué candidato o candidatos eran o son dichos vehículos, siendo clara la intención de asociar una conducta delictiva a quien más adelante se imputa.

d) Del segundo diez al doce, aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana, Francisco Gerardo Mora Vallejo, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: **"Están amenazando a líderes sociales y vecinales"**, al tiempo que del lado izquierdo aparece una caricatura que lleva por título **"AMENAZAS"** y aparece del lado derecho un personaje de sexo masculino, presentado de perfil, que viste una guayabera blanca y pantalón negro, cuyas características asemejan de manera grotesca al Gobernador del estado de Quintana Roo, que señala hacia otro personaje de sexo femenino que porta vestido y delantal blanco y que aparece con las manos sobre el rostro, en actitud de estar siendo intimidada.

En esta parte del spot, todas las acusaciones señaladas en los incisos a) al c) que anteceden, aunado a la afirmación **"Están amenazando a líderes sociales y vecinales"**, se le imputan a un actor directo, siendo este el Gobernador del estado de Quintana Roo, pues intentan con ello, a través de una caricaturización de su persona, imputar la realización de un acto, consistente en amenaza, del cual no existe prueba alguna; pero el objetivo de tales señalamiento y caricaturización de la imagen del Gobernador de Quintana Roo, tienen como fin no sólo imputar directamente una conducta, sino transmitir al electorado el mensaje directo de que el Gobernador del estado de Quintana Roo, emanado del Partido Revolucionario Institucional, ha amenazado a líderes sociales, sin tener prueba alguna de ello, aunado a que dichas afirmaciones son falsas.

e) Del segundo doce al catorce del spot ahora denunciado, aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, Julián Aguilar Estrada, registrado por el Partido Acción Nacional quien dice: **"Creando, editando y falseando videos"**, al tiempo que del lado derecho aparece la imagen de un televisor en el que se va desplegando el mismo mensaje en letras negras, es decir, **"CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS"**.

Nuevamente en esta parte del spot se hace una acusación directa, sin señalar un destinatario concreto, aunado a ello, no se especifica el o los videos que supuestamente han sido editados o falseados.

f) Del segundo catorce al dieciséis, aparece del lado derecho de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, María Trinidad García Argüelles, registrada por el Partido Acción Nacional, quien dice: **"Y con denuncias penales ridículas"**, al tiempo que aparece del lado izquierdo una imagen que contiene la frase **"denuncias ridículas"** y la imagen de un funcionario.

De igual forma, en esta parte del spot se hace una acusación directa, sin señalar un destinatario concreto, aunado a ello, no se especifica cuáles son esas supuestas denuncias ridículas.

g) Del segundo dieciséis al diecisiete del spot, Aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana, Oscar Cuéllar Labarthe, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: **"Esto es lo que sigue siendo el PRI"**, al tiempo que se despliegan del lado izquierdo dos figuras con los rostros de Tomás Yarrington y de Andrés Granier, y las palabras **"Yarrington + Granier mismo PRI"**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Después de hacer una serie de acusaciones, tales como "hemos sido víctimas de agresiones"; "han quemado coches de candidatos" "están amenazando a líderes sociales y vecinales"; "creando, editando y falseando videos", que en apariencia no tenían destinatario, lo cierto es que, con ésta última frase "Esto es lo que sigue siendo el PRI", al tiempo que se despliegan del lado izquierdo dos figuras con los rostros de Tomás Yarrington y de Andrés Granier, y las palabras "Yarrington + Granier mismo PRI", ya que se trata de una imputación directa hacia el Partido Revolucionario Institucional, no sólo de que, dicho partido, ha sido el encargado de realizar supuestas "agresiones", de "quemar coches de candidatos", de "amenazar a líderes sociales y vecinales", de "editar, crear y falsear videos", sino que además, todo el Partido Revolucionario Institucional se circunscribe a la figura de dos políticos emanados de dicho instituto político Tomás Yarrington y Andrés Granier, quienes como es un hecho público y notorio, están siendo sujetos a investigaciones ministeriales por supuestos malos manejos de recursos públicos, con lo cual, no sólo se quiere generar la apariencia de que el Partido Revolucionario Institucional se circunscribe en su actividad a esos dos personajes, sino que además, el spot denunciado tiene como fin establecer que el Partido Revolucionario Institucional en su actuar, opera como esos dos personajes de la política nacional, que si bien, fueron postulados en su momento por dicho instituto político, no menos cierto es que, el Partido Revolucionario Institucional es más que sus candidatos, es una entidad de interés público, que se conforma por diversos ciudadanos, que además, en sus más de ochenta años de existencia, ha postulado más personas que han servido con probidad a la nación, y que por ende, dos personajes no pueden ser más que un instituto político.

*Así las cosas, asemejar todo un partido político con dos personajes, necesariamente es una **denigración al Partido Revolucionario Institucional**, al tratarse de imputaciones directas carentes de prueba alguna y, de semejanzas que no tienen vínculo alguno con el actuar del instituto político en las actuales elecciones de Quintana Roo, generando una percepción **negativa** del Partido Revolucionario Institucional ante el electorado.*

*h) Del segundo diecisiete al veinte, primero aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana, Julián Lara Maldonado, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: "**No buscar ganar**", al tiempo que se despliega del lado derecho en letras negras sobre fondo blanco la frase "**mismo PRI**"; y después aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, Sergio Bolio Rosado, registrado por el Partido Acción Nacional quien dice: "**sino intentar arrebat**", al tiempo que del lado derecho se despliega la frase "**intentar arrebat**".*

*Estas frases analizadas en su conjunto con todas las enunciadas en los incisos a) al h) que anteceden, dan cuenta que la finalidad del spot es **denigrar al Partido Revolucionario Institucional**, pues al aseverar que el "mismo PRI", es decir, el de Yarrington y el de Granier, **no busca ganar, sino arrebat**, a través de "agresiones", de "quemar coches de candidatos", de "amenazar a líderes sociales y vecinales", de "editar, crear y falsear videos", es una imputación directa, carente de prueba alguna, que en nada se trata de una crítica, ni abona nada al debate político, sino más bien, se trata de acusaciones carentes de prueba que tienen como fin provocar en el electorado la imagen de que el Partido Revolucionario Institucional está llevando acciones contrarias a la Ley, lo cual es falso: en ese tenor, la finalidad del spot es generar una falsa percepción de la realidad, pues se trata de señalamientos subjetivos cuyo fin, se insiste, encuadra en la simple **denigración**, al carecer de elementos objetivos que se acerquen a una realidad constatable, generando una percepción **negativa** del Partido Revolucionario Institucional ante el electorado y sin que ello contribuya en modo alguno al debate político ni tenga por finalidad presentar al electorado las propuestas de los partidos políticos y candidatos denunciados.*

*i) Del segundo veintitrés al veintisiete del spot, aparece al centro de la pantalla nuevamente la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Graciela Saldaña Fraire, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "**Pero estamos aquí para decirle Gobernador**", al tiempo que la toma se va ampliando y pueden apreciarse por lo menos cuarenta personas, entre quienes puede*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

identificarse, en la primera fila, de izquierda a derecha a los CC. Oscar Cuéllar Labarthe (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XI), María Trinidad García Argüelles (candidata a diputada por el PAN en el Distrito XV), Jorge Carlos Aguilar Osorio (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XII), Karla Yliana Romero Gómez (candidata a Diputada por el PAN en el Distrito XV), Graciela Saldaña Fraire (candidata a Presidenta Municipal por el PRD en el Ayuntamiento de Benito Juárez), Francisco Gerardo Mora Vallejo (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito X), Julián Aguilar Estrada (candidato a Diputado por el PAN en el Distrito IX), Julián Lara Maldonado (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XIII) y Sergio Bolio Rosado (candidato a Diputado por el PAN en el Distrito VIII) y detrás de ellos aproximadamente a treinta personas, quienes al tiempo que levantan la mano derecha con el puño cerrado exclaman: "¡No nos vamos a dejar!"

*De igual forma, estas frases analizadas en su conjunto con todas las enunciadas en los incisos a) al h) que anteceden, dan cuenta que la finalidad del spot es **calumniar de igual forma al Gobernador del estado de Quintana Roo**, pues al aseverar que el "mismo PRI", es decir, el de Yarrington y el de Granier, **no busca ganar, sino arrebatar**, a través de "agresiones", de "quemar coches de candidatos", de "amenazar a líderes sociales y vecinales", de "editar, crear y falsear videos", es una imputación directa, carente de prueba alguna, que en nada se trata de una crítica, ni abona nada al debate político, sino más bien, se trata de acusaciones carentes de prueba que tiene como fin que el electorado asocie la persona del Gobernador del estado de Quintana Roo y del Partido Revolucionario Institucional con la realización de acciones contrarias a la Ley, lo cual es falso; en ese tenor, la única finalidad del spot es generar una falsa percepción de la realidad, pues se trata de señalamientos subjetivos cuyo fin, se insiste, encuadra en la simple **calumnia**, al carecer de elementos objetivos que se acerquen a una realidad constatable.*

*Aunado a ello, dichas acusaciones, sin duda tienen ese fin, cuando analizadas en su conjunto y al afirmar los candidatos en el spot denunciado que **"Pero estamos aquí para decirle Gobernador" "¡No nos vamos a dejar!"**, sin duda se trata de acusaciones directas al Gobernador del estado de Quintana Roo, lo cual, como se aseveró en líneas anteriores, dichas imputaciones al ser meramente subjetivas, tiene como fin único **calumniar al mencionado servidor público al hacerle imputaciones directas carentes de sustento jurídico y probatorio alguno, generando con ello una percepción negativa de su cargo como Gobernador ante el electorado.***

Todo lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en el siguiente criterio:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- [se transcribe]

*De lo anterior se desprende que la conducta desplegada por los ahora denunciados, al realizar las manifestaciones y la difusión de imágenes que **denigran** al Partido Revolucionario Institucional y **calumnian** al Gobernador del estado de Quintana Roo, quien además es militante del instituto político que representó, **afecta la imagen tanto del instituto político como del propio Gobernador de Quintana Roo**, por lo que resulta clara la intención de los ahora denunciados de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Ley Electoral de Quintana Roo, esto es, en virtud de que las expresiones e imágenes que dicen y visualizan en el spot, causan un daño que se traduce en la inequidad del próximo Proceso Electoral.*

Por ende, se solicita se apliquen los medios de coacción en contra de los denunciados, por suscitar la generación de expresiones que peyorativamente arremeten contra el Partido Revolucionario Institucional y del Gobernador del estado de Quintana Roo.

*Es importante considerar que las conductas denunciadas, tienen por objeto **reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, de una***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

manera ilícita, en tanto se trata de afirmaciones subjetivas, que no pueden ubicarse dentro de la crítica política, por lo cual rebasa los límites de la libertad de expresión.

Es entonces, que puede válidamente señalarse que se trata de conductas que violentan la Constitución Política Local, así como a lo estipulado por la normatividad electoral de la entidad, por lo que en mismos términos, deberá sancionarse a los responsables por dicha denigración y calumnia contra el Partido Revolucionario Institucional y el C. Roberto Borge Angulo, en su carácter de servidor público y militante del instituto político que represento.

Las imágenes y expresiones contenidas en el spot y ya analizadas con antelación, son meramente destructivas, las cuáles buscan impactar y causar daño a la imagen de mi representado y del Gobernador de Quintana Roo, quien es militante del Partido Revolucionario Institucional. En ese tenor la finalidad de la propaganda ahora denunciada es que los receptores del mensaje lleguen a conclusiones subjetivas y a asociaciones falsas, ya que las mismas carecen de algún elemento veraz, sino simplemente se constriñen a descalificaciones por medio de imágenes que en sí mismas se vuelven denigratorias y calumniosas, tanto de la imagen del Partido Revolucionario Institucional y del servidor público multicitado y militante de instituto político que represento.

*Si bien toda la propaganda publicitaria y electoral busca un impacto positivo o negativo, la misma no debe rebasar los límites de la libertad de expresión. En el caso concreto, el spot contiene imágenes y expresiones que ofenden, denigran y calumnian, con lo cual, dicho promocional es **ilegal** al ser contrario a la normativa electoral local e incluso a la Constitución Federal.*

El spot denunciado trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión, derivado de lo siguiente:

- a) El spot ahora denunciado confunde el libre debate político, con la denigración y la calumnia;*
- b) El spot no tiene como finalidad cuestionar, indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos;*
- c) Tampoco tiene como finalidad discrepar y confrontar propuestas, ideas y opiniones, con el fin último de que los electores puedan formar su propio criterio para votar;*
- d) No tiene como finalidad propiciar el debate y crítica política; y*
- e) Evidentemente, tampoco tiene como propósito presentar las propuestas de los partidos políticos y candidatos denunciados.*

En razón de lo anterior es preciso definir todos y cada uno de los conceptos que se mencionan en los incisos anteriores, con la finalidad de demostrar a esta autoridad comicial, que dicha propaganda rebasa los límites de la libertad de expresión.

***Cuestionar**, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:*

(Del lat. quaestionare).

- 1. tr. Controvertir un punto dudoso, proponiendo las razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte.*
- 2. tr. Poner en duda lo afirmado por alguien. Cuestionar la veracidad de una noticia.*

La primera de las definiciones refiere generar una controversia sobre un punto dudoso, donde controvertir implica discutir extensa y detenidamente sobre una materia, defendiendo opiniones contrapuestas, donde además se exige que al cuestionar, se deben proponer razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte, es decir, dicho concepto implica necesariamente la intervención de dos o más sujetos, quienes en un punto o tema en particular, tienen posiciones encontradas, las cuales tendrán que ser demostradas y razonadas con fundamentos y no sólo con ideas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Por su parte **indagar**, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

(Del lat. *indagare*).

1. tr. Intentar averiguar, inquirir algo discurriendo o con preguntas.

En ese tenor, es claro que la propaganda objeto de la queja, no se ubica en la libertad de expresión, ya que no respeta los límites que esta libertad establece.

En consecuencia, es pertinente exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda, ya sea política o electoral, actúen en forma responsable y apegada al marco constitucional y legal aplicable, respetando los derechos de imagen de las instituciones, de los demás partidos y la integridad de las personas, su reputación y vida privada, que también son valores consustanciales de un sistema democrático, y que están consagrados en el artículo 6° de la Carta Magna.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que esta prohibición plasmada en la Constitución Federal, Local y en la normativa secundaria, mismos que establecen el régimen legal que desarrolla la prohibición impuesta a los partidos políticos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Esta restricción constitucional resulta acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que en la parte conducente se sostuvo: (Se transcribe)

Es evidente que el propósito del legislador **consistió en proscribir absolutamente la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones**, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

Este criterio se reiteró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, sentencia que en la parte conducente estableció: (Se transcribe)

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, a nivel constitucional y legal **está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información**, de expresiones o imágenes que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

En consecuencia, la propaganda ahora denunciada sí rebasa los límites de la libertad de expresión, ya que la misma utiliza un lenguaje e imágenes innecesarias y desproporcionadas, vulnerando con ello el derecho a la imagen, a la moral y a la integridad tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Gobernador del estado de Quintana Roo, quien es militante distinguido del instituto político que represento. [...]

Las expresiones vertidas en el promocional televisivo ahora denunciado, no pueden ser consideradas como propias de la libertad de expresión, pues como se ha venido mencionando, no pueden ubicarse como una "crítica dura", primero porque no son acontecimientos verificables, es decir, no se trata de hechos verdaderos debidamente probados y objetivamente demostrados; segundo, porque no pueden imputarse a alguien en particular y, por último, porque denigran al Partido Revolucionario Institucional y calumnian al Gobernador de Quintana Roo, en su carácter de militante del instituto político que represento y de servidor público, esto porque "...Las consideraciones relativas al margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013

público no significan, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe ser serio de manera acorde con los principios del pluralismo democrático."

La propaganda electoral ahora denunciada, por supuesto que rebasa los límites a la libertad de expresión, ya que las expresiones ahí dichas y descritas a lo largo del presente escrito, dan cuenta de expresiones que sólo tiene como objetivo hacer ataques, agresiones e imputar hechos no verificables al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador del estado de Quintana Roo, en su carácter de servidor público y militante del instituto político que represento, lo cual es violatorio del artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual, "establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado."

Si bien es cierto que en concepto de la Corte Interamericana, el "umbral de protección" es más reducido en tratándose de funcionarios públicos, esto es, en otras palabras, la crítica legítima y admisible, que rige en el caso de los funcionarios públicos o, en general, de las personas que ejercen o aspiran a ejercer funciones de interés público, y la generalidad de las personas, que no se hallan en esa situación. No se trata, por supuesto, de ponderar la calidad de los sujetos, que son igualmente respetables, sino las características de los temas a los que se extienden la actividad o la opinión de aquéllos; si se trata de materias que atañen al interés público, este dato incide naturalmente en el denominado "umbral de protección". Quienes se encuentran en esta segunda hipótesis están sujetos a un escrutinio público mayor que el correspondiente a otras personas", no menos cierto resulta que el tema central es si dichas críticas contribuyen al interés público; por tanto, las críticas que contribuyen al interés público, sólo pueden ser aquellas que objetivamente puedan ser verificables o demostrables e imputadas a alguien en particular, es decir, no deben basarse en descalificaciones o señalamientos generales, carentes de sustento lógico, objetivo y real, como en el caso particular acontece.

Una crítica que contribuye al debate público o interés público, solo puede ser aquella inherente al ejercicio de una función pública, de una propuesta de gobierno, de una plataforma electoral, de expresiones dadas en el actuar como servidor público, del desempeño de su función, etcétera, no así el señalamiento de la comisión o realización de conductas genéricas que no son verificables, ni mucho menos donde se haya demostrado que alguien en particular las efectuó, en ese tenor, las conductas aquí denunciadas en nada contribuyen al interés público, por lo que no se trata de "críticas duras", sino de simples imputaciones subjetivas, no verificables ni objetivamente demostradas, y que indebidamente se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador del estado de Quintana Roo, por tanto, dichas imputaciones y expresiones rebasan los límites de la libertad de expresión.

3.- DIFUSIÓN DE EXPRESIONES QUE INDUCEN A LA VIOLENCIA.

La normativa electoral prevé que en los procesos electorales y sobre todo en la propaganda electoral, deben abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, lo cual significa, que cualquier uso de violencia o apología de la misma, está prohibido en una contienda electoral.

El spot ahora denunciado, resulta violatorio de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, fracción XIV de la Ley Electoral de Quintana Roo.

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 77. Son obligaciones de los Partidos Políticos: (-.)

XIV. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

(...)

*Por todo lo anteriormente argumentado, el spot denunciado tiene **contenido violento auditivo y visual** que en sí mismo es violatorio de la normatividad electoral. En ese tenor la propaganda atinente, **presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito**, por el contexto en que se produce.*

Contenido violento auditivo y visual.

*Esto debe llevar a la conclusión de que dichos videos contravienen las características de la propaganda electoral por **incitar a la violencia o hacer una apología de ésta**.*

*El spot, sin duda tiene como fin generar en el electorado una defensa ante supuestas "agresiones", "quemado de coches" y el "intento de arrebatarse", misma que se logrará cuando el electorado entre a las páginas de internet, sin especificar cuál, para defenderse en contra de esas acciones, así como para defender el "voto", es por ello, que todos los candidatos que aparecen en el spot, mandan decirle al Gobernador del estado de Quintana Roo que "¡No se dejen!", lo cual **necesariamente implica una afrenta directa, un reto**, mismo que por la forma en que se viene diciendo, genera violencia, pues la aseveración de **¡no dejarse!** sin señalar una acción pacífica, necesariamente implica una afrenta, que se ubica dentro de lo ilícito, pues **se trata de una apología de la violencia, ya que dicha frase, implica una afrenta directa hacia el Gobernador del estado de Quintana Roo**.*

Todo lo anteriormente argumentado se sostiene con el siguiente argumento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertido en la sentencia de fecha uno de noviembre de dos mil siete, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-37512007, que a la letra dice: (Se transcribe)

Así como del siguiente criterio:

[...] PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).-[Se transcribe]

*El contenido de la expresión "Pero estamos aquí para decirle al Gobernador" "¡No nos vamos a Dejar!", implica un reto directo que sólo puede ser resuelta por dos vías, por la conciliación (pacífica, legal, del diálogo) o bien, **por el enfrentamiento (legal o violento)**, con lo cual, dicha expresión sin duda se ubica en el ámbito de ilícito al tratarse de un enfrentamiento que puede hacer una apología de la violencia, lo cual está prohibido por la normatividad electoral local.*

4.- UTILIZACIÓN DE PRERROGATIVA DE TELEVISIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TIPOS (sic) DESTINADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TIEMPOS DESTINADOS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Es un derecho de los Partidos Políticos la utilización permanente de los medios de comunicación social (artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos):

Artículo 41.- (Se transcribe)

Las leyes electorales locales, deben prever la forma de acceso a los medios de comunicación social en elecciones locales (artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Artículo 116. (Se transcribe)

Es derecho de los partidos políticos que participen en un Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo disfrutar de las prerrogativas que les correspondan (artículo 75, fracción V de la Ley Electoral de Quintana Roo), siendo una de estas el tener acceso a la televisión (artículo 81, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo).

Artículo 75. (Se transcribe)

Artículo 81. (Se transcribe)

De igual forma, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.

Así las cosas, los partidos políticos al ser entidades de interés público deben regirse bajo el principio "lo que no está permitido está prohibido", sino su actuar debe sujetarse a lo que expresamente se les está permitido, por tanto, no pueden realizar otra conducta que las expresamente permitidas por la normatividad electoral.

Este principio de reserva legal adquiere mayor relevancia cuando se trata de la participación de los partidos políticos en las contiendas electorales, en las que, precisamente por estar en contención con otros institutos políticos deben sujetarse escrupulosamente a las normas que permiten su intervención en los procesos electivos.

Si bien es cierto que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, lo cierto es que deberán hacerlo con base en las reglas establecidas en la normatividad electoral atinente.

Ahora bien, previo a que un partido político nacional tenga derecho a participar en elecciones locales, debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y para ello, deben cumplir con los requisitos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos al ser entidades de interés público, deben ofertar al electorado propuestas políticas que los distingan de los demás partidos, es decir, al tener personalidad jurídica propia, es único y distinto a los demás institutos políticos que contienden en la escena electoral.

Por ello, en sus Estatutos deben establecer la forma en que se registrarán y organizarán (artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así mismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 27, párrafo 1, inciso, establece que los Estatutos establecerán "La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales."

De lo anterior podemos colegir, que la finalidad de que en el Estatuto se establezca el emblema y color o colores de un partido político, es con la finalidad de que sea diferente a los demás partidos políticos, no sólo en su ideología, sino en un elemento visual, que le permita a la ciudadanía identificarlo y precisamente, distinguirlo.

Así, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, caracterizar significa "determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente los distinga de los demás".

Por su parte el mismo diccionario define al vocablo diferenciar como "hacer distinción, conocer la diversidad de las cosas. Hacer a alguien o algo diferente, diverso de otro"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Por tanto, la norma que establece que un partido político en su Estatuto debe establecer el color o colores que lo caractericen o diferencien de otros, y ostentarse con dichos elementos, constituye una obligación, precisamente por el fin principal de los partidos políticos, que es postular ciudadanos a cargos de elección popular.

Ahora bien, se debe hacer notar que dentro de los requisitos que les impone la legislación del estado de Quintana Roo se encuentra la relativa a ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa, como se desprende de los artículos 67, fracción I, y 77 de la Ley Electoral Local, que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

*Artículo 67.- (Se transcribe)
77.- (Se transcribe)*

De la simple lectura de los preceptos legales antes invocados se desprende con claridad la obligación de los partidos políticos, prevista en la legislación local, para ostentarse con la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que los caractericen y diferencien de otros institutos políticos.

Bajo esas premisas, resulta incuestionable que en todas las actividades que desarrollan los partidos políticos, entre ellas, la difusión de su propaganda, subyace la obligación de ostentarse con el nombre, emblema y colores que lo identifican, por lo que en la difusión de su propaganda política-electoral deberán ceñirse a esa regla.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, en la propaganda electoral que utilicen, tienen la obligación de difundir la plataforma e imagen de sus propios candidatos y no los de otros partidos políticos; en tanto que les está prohibido difundir propaganda electoral en espacios, particularmente de radio y televisión, distintos a los que tienen asignados conforme a la ley.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; además, la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado; por tanto, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante una campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos y simpatizantes, deben ser distintas a las de los otros institutos políticos, no sólo en su contenido, sino además en la utilización de sus prerrogativas en medios de comunicación social.

Independientemente de lo anterior, el que los candidatos de dos diferentes partidos políticos que no están coaligados, aparezcan en la misma propaganda electoral y en específico en un spot de televisión, como en la especie acontece, es igualmente violatoria del artículo 173 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual establece que "la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación del partido político, o de los partidos coaligados, que hayan registrado al candidato".

La legislación electoral, en una interpretación funcional y sistemática, no permite que los partidos políticos, puedan ejercer su prerrogativa de acceso a radio y televisión de manera conjunta, si no es que compitan juntos en una coalición, puesto que las prerrogativas son propias de cada partido y deben ejercerse de manera individual, ya que al ejercer dichas prerrogativas los partidos deben privilegiar la difusión de sus principios ideológicos, programa de acción, plataforma electoral, actividades permanentes y de sus candidatos de elección popular, no así la de otros partidos políticos (artículo 97 de la Ley Electoral de Quintana Roo).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Artículo 97.- Los Partidos Políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

En el presente caso, la prerrogativa del spot denominado "DEFENSA DEL VOTO" ahora denunciado, se ubica en la página de internet <http://pautas.ife.orq.mx/quintanaroo/index.html>, y está identificado con la clave RV01261- 13, tal y como se muestra a continuación: [...]

Es decir, se trata de un spot que es prerrogativa del Partido de la Revolución Democrática en el cuál debe difundir única y exclusivamente sus principios ideológicos, programa de acción, plataforma electoral, actividades permanentes y sus candidatos de elección popular, no así la de otros partidos políticos, como en el caso particular acontece.

En las mismas circunstancias se encuentra la prerrogativa denominada "No nos vamos a dejar" que puede ubicarse igualmente en la página de internet <http://pautas.ife.orq.mx/quintanaroo/index.html>, y está identificado con la clave RV01263- 13, tal y como se muestra a continuación: [...]

Es decir, se trata de un spot que es prerrogativa del Partido Acción Nacional en el cuál debe difundir única y exclusivamente sus principios ideológicos, programa de acción, plataforma electoral, actividades permanentes y sus candidatos de elección popular, no así la de otros partidos políticos, como en el caso particular acontece, señalándose destacadamente que es utilizado para promocionar la imagen y el nombre de la candidata Graciela Saldaña Fraire, postulada por el Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como de otros candidatos a diputados del Partido de la Revolución Democrática cuyos nombres han sido descritos previamente.

En este caso, tenemos que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, están utilizando las prerrogativas de radio y televisión que corresponden a otros institutos políticos, para promocionar la imagen de diversos candidatos, destacadamente la de la candidata Graciela Saldaña Fraire, contraviniendo la normatividad electoral, puesto que el uso de las prerrogativas es individual.

Vale expresar, para efecto de una mayor precisión cuáles son los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que aparecen indebidamente en el promocional del Partido Acción Nacional:

(Se insertan imágenes)

Los candidatos del Partido Acción Nacional que aparecen en el promocional del Partido de la Revolución Democrática denunciado son los siguientes:

(Se inserta imágenes)

Así las cosas, el que un partido político o sus candidatos utilicen la prerrogativa de otro partido político, trasgrede la normativa electoral no sólo porque es una obligación el principio de distinción entre uno y otro partido, sino porque además, utilizar los tiempos de televisión de otro instituto político durante una contienda electoral, genera confusión en electorado, pues el ciudadano podría creer que ambos partidos van coaligados, violando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, en el actual Proceso Electoral, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional habían solicitado al Instituto Electoral de Quintana Roo participar en Coalición, pero dado que la misma no se concretó, por no cumplirse los requisitos legales, la misma no existe, en ese tenor, cada partido político registró solamente candidatos propios y además sus propias plataformas electorales, por tanto, el uso de las prerrogativas es individual y no colectiva, lo cual es una violación a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

*Es aplicable al caso concreto **mutatis mutandi**, lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, y en específico lo siguiente: (Se transcribe)*

*Incluso de dicho precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la siguiente jurisprudencia:
[...] Jurisprudencia 30/2012. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- (Se transcribe)*

Desde luego, es de afirmarse que si los partidos políticos tienen vedado ceder sus tiempos a asociaciones civiles, con mayor razón lo tienen respecto de otros partidos políticos o candidatos, más aún cuando éstos se encuentran compitiendo en el mismo Proceso Electoral, pues ello equivale a otorgarles una ventaja indebida, habida cuenta que permite aumentar la presencia de sus imágenes y propuestas más allá del tiempo que estrictamente les corresponde.

En efecto, la presentación de la imagen de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en los espacios de televisión que corresponden a otro instituto político, se traduce en términos prácticos en un acceso ilegal de dichos candidatos y de esos partidos políticos a tiempos que por ley no les corresponden, con el agravante en el caso de Graciela Saldaña Fraire, que su nombre e imagen aparecen auspiciadas supuestamente por los diputados del Partido Acción Nacional, cuando ella es candidata a un cargo distinto de elección popular (Presidenta Municipal), por otro partido político (Partido de la Revolución Democrática), lo que equivale prácticamente a duplicar indebidamente el impacto de su imagen en relación con el tiempo que estrictamente correspondería al partido que la postuló.

En efecto, de conformidad con una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de administrador único de los tiempos destinados en radio y televisión para el uso de los partidos políticos ha asignado los que corresponden a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo cual ha plasmado en los pautados respectivos, los cuales tienen carácter firme por no haber sido cuestionados en forma alguna.

En este orden de ideas, los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Benito Juárez y a Diputados de Mayoría Relativa en los Distritos X, XI, XII y XIII, únicamente tienen derecho a aparecer en los espacios de radio y televisión que corresponden precisamente a ese instituto político y no en los del Partido Acción Nacional, reiterándose que en el caso de la candidata Graciela Saldaña Fraire, la situación es particularmente grave porque teniendo el carácter de candidata a otro puesto de elección popular, está apareciendo auspiciada por otro instituto político y duplicando con ello la presencia de su imagen en el ámbito de la elección en que está participando.

De igual manera, los candidatos del Partido Acción Nacional registrados para competir por los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos VIII, IX, XIV y XV de Quintana Roo, únicamente tienen derecho a aparecer en los espacios de radio y televisión asignados precisamente a ese instituto político y no a los que corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

De tal manera que la aparición personal de estos candidatos en promocionales de televisión correspondientes a institutos políticos que no los postularon, que se están transmitiendo en el ámbito territorial en que se lleva a cabo la elección en que compiten, esto es, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, implica un uso indebido de una prerrogativa que no les corresponde y constituye una grave falta, ya que trasgrede el principio de equidad en la contienda, el cual tiene su concreción en el apego estricto al uso que cada partido político y candidato tiene asignado para el uso de los espacios respectivos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

En efecto, se violenta gravemente el principio de equidad, porque los candidatos del Partido Acción Nacional denunciados, al aparecer en promocionales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y viceversa, indebidamente obtienen una ventaja consistente en que su imagen se exponga a los electores potenciales en tiempos que no les corresponden, a través de medios que por sus características tienen amplia penetración en la ciudadanía e inciden de manera superlativa en su ánimo, motivo por el cual se ha establecido una legislación muy estricta que limita el ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión a las que estrictamente les corresponden.

CALIDAD DE GARANTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

*Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con la fracción II del artículo 77 de la Ley Electoral del Quintana Roo, los cuales señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— (Se transcribe)

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

*En ese contexto, debido a que los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** han permitido que sus respectivos candidatos realicen propaganda denigratoria, calumniosa y con apología de la violencia, así como que utilicen los tiempos de televisión de otro partido, lo cual implica que ambos no están realizando una conducta que se ajuste a los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, pues no denuncia estas conductas, tiene como objeto tratar de confundir al electorado, en el sentido de hacer creer a la ciudadanía que ambos partidos participan coaligados, así como generar una imagen negativa en el electorado tanto del Partido Revolucionario Institucional como del C. Roberto Borge Angulo, servidor público y militante del instituto político que represento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

*Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*Es pues, que en el caso presente, que los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** no han llevado a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de los candidatos aquí denunciados. Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.*

MEDIDA CAUTELAR:

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de la medida cautelar para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS PROMOCIONALES TELEVISIVOS DENUNCIADOS IDENTIFICADOS CON EL NOMBRE DE VERSIÓN "DEFENSA DEL VOTO" (RV01261-13) Y "NO NOS VAMOS A DEJAR" (RV01263-13), ASÍ COMO EL DE RADIO "DEFENSA DEL VOTO" (RA0277-13)**, por consistir en propaganda electoral violatoria de los principios de legalidad y equidad, derivado de que se trata de propaganda denigratoria y calumniosa; que hace apología de la violencia y que además, utiliza prerrogativas de otro partido político para utilizar tiempos de radio y televisión que no le son propios. Asimismo se solicita notifique a los denunciados, para que se abstengan en lo futuro de difundir promocionales de televisión que al tener un contenido similar al de aquellos, materia del presente escrito, transgreden el marco normativo de la propaganda electoral. [...]*

*En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales de radio y televisión denunciados constituyen propaganda electoral violatoria del principio de legalidad por un contenido denigratorio, calumnioso y con apología de la violencia, y del principio de equidad, por utilizar tiempos de televisión a favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en tiempos que corresponden exclusivamente al Partido Acción Nacional y viceversa, además de generar la falsa idea de que actúan coaligados, lo cual tiene como efecto el inducir ilegalmente al electorado para que vote en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de una imagen negativa que se provoca por dichos promocionales, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistentes en la libertad del sufragio y la práctica de elecciones libres y auténticas.*

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el actual Proceso Electoral para la renovación del Congreso del estado de Quintana Roo y de los diez Ayuntamientos, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, para que ésta sea considerada válida, constituyéndose incluso una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la elección.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta al principio de libertad del sufragio y existe también, como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se afecte en forma determinante el Proceso Electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, pudiendo incluso actualizarse una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda.”

Al citado escrito acompañó como elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones un disco compacto que contiene dos archivos de video titulados RV01261-13 versión “Defensa del voto” y RV01263-13 versión “No nos vamos a dejar” y uno de radio denominado RA02077-13 versión “Defensa del voto”, que a dicho del quejoso corresponde a los promocionales pautados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA ASÍ COMO DE LOS RESPECTIVOS EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro, asimismo, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación; de igual forma y con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa información relacionada con la difusión de los materiales denunciados, e instrumentar un Acta Circunstanciada para hacer constar el contenido del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>.

Asimismo, determinó dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara, de estimarlo procedente, dar inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normatividad electoral local de la citada entidad federativa.

III. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha treinta de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano colegiado que en el ámbito de sus atribuciones determinó lo conducente.

Una vez culminada la investigación correspondiente, en fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente, señalando él día once del mismo mes y año para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se llevó a cabo en tiempo y forma, declarando cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IV. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG197/2013, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios “RA-02077-13” y “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales “RA-02077-13” y “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

*TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, por la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A inciso g), numerales 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, numerales 2 y 3 y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace la difusión de los promocionales “RA-02077-13” y “RV1261-13”, versión **Defensa del voto**”, y “RV01263-13” versión **“No nos vamos a dejar”**”, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.*

*CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.*

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. (...)”

V. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación reseñada en el resultando que antecede, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-128/2013.

VI. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha catorce de agosto de dos mil trece, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal

resolvió el recurso de apelación SUP-RAP128/2013, al tenor de los siguientes Puntos Resolutivos:

"(...)

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando tercero de esta ejecutoria, se revoca, en la parte en que fue objeto de impugnación, la Resolución CG197/2013, de quince de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto. (...)"

VII. RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG233/2013, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, al haber sido acreditadas las infracciones atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional consistentes en uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales "RV1261-13", versión "Defensa del voto", y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar"; en términos del Considerando **TERCERO**, se impone una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales "RV1261-13", versión "Defensa del voto", y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar", en términos del Considerando **CUARTO**, se impone una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva las sanciones impuestas..."

VIII. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación reseñada en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-142/2013.

IX. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha dos de octubre de dos mil trece, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal resolvió el recurso de apelación SUP-RAP142/2013, al tenor de los siguientes Puntos Resolutivos:

"(...)

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la Resolución CG233/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia..."

X. RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG305/2013, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-142/2013**, al haber sido acreditadas las infracciones atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional consistentes en uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales "RV1261-13", versión "Defensa del voto", y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar"; en términos del Considerando **TERCERO**, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos y cuantía líquida que se precisan a continuación:

SUJETO	MONTO FINAL DE LA SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4176	\$270,437.76
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3822	\$247,512.72

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-142/2013**, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del Considerando **CUARTO**, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

<i>Sujeto</i>	<i>Sanción en DSMGVDF</i>	<i>Cuantía Líquida de la Sanción</i>
<i>C. Graciela Saldaña Fraire, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática.</i>	1985	\$128,548.6
<i>C. Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.</i>	1985	\$128,548.6
<i>C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, en su carácter de otrora candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.</i>	1985	\$128,548.6
<i>C. Oscar Cuellar Labarthe, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.</i>	877	\$56,794.52
<i>C. Julián Lara Maldonado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.</i>	1985	\$128,548.6

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

<i>Sujeto</i>	<i>Sanción en DSMGVDF</i>	<i>Cuantía Liquidada de la Sanción</i>
<i>C. Sergio Bolio Rosado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional.</i>	2160	\$139,881.6
<i>C. Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.</i>	1662	\$107,631.12
<i>C. Julián Aguilar Estrada, en su carácter de otrora candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional.</i>	2337	\$151,344.12
<i>C. María Trinidad García Argüelles, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.</i>	2337	\$151,344.12

TERCERO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. En caso de que los C.C Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Sergio Bolio Rosado, incumplan con lo ordenado en el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado..."

XI. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación reseñada en el resultando que antecede, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como los otrora candidatos denunciados, interpusieron recursos de apelación en contra de la misma, medios de impugnación que fueron sustanciados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-181/2013 y acumulados.

XII. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-181/2013, al tenor de los siguientes Puntos Resolutivos:

"(..)

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la Resolución CG233/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia..."

XIII. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En fecha dos de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibida la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-181/2013 y acumulados, y ordenó requerir a los otrora candidatos denunciados, información relacionada con su capacidad económica, a fin de obtener elementos para determinar su situación económica que permitan individualizar debidamente las sanciones correspondientes con elementos objetivos.

Asimismo, mediante proveídos de fechas tres de diciembre de dos mil trece y siete y catorce de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Director de Normatividad y Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Quintana Roo, a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y a los CC. María Trinidad García Argüelles, Julián Aguilar Estrada, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez, Graciela Saldaña Fraire y Francisco Gerardo Mora Vallejo, respectivamente, además mediante Acuerdo de fecha catorce de enero de la anualidad en curso ordeno girar atento recordatorio a los ciudadanos previamente señalados, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran conocer la capacidad socioeconómica de los otrora candidatos denunciados.

XIV. Al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA SUP-RAP-181/2013 Y ACUMULADOS, DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la Resolución que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó **CONFIRMAR** el pronunciamiento realizado por esta autoridad en la Resolución CG305/2013, en lo que corresponde a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y **REVOCAR** dicha determinación únicamente por lo que hace a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** a los otrora candidatos denunciados Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, por las razones que se expresan a continuación:

"(...) En el presente caso, asiste la razón a los recurrentes, ya que del análisis minucioso del Acuerdo impugnado en lo que aquí respecta, se desprende que la responsable:

** No refiere en modo alguno cantidad cierta que evidencie la capacidad real de los recurrentes, pues en algunos casos se limita a señalar que cuenta con información, pero no refiere cual, ni qué información o elementos objetivos obtuvo de la misma;*

** En otros casos adujo que obtuvo información de diversas páginas de internet;*

** Y en otro caso más, adujo no contar con ninguna información, sin embargo sí impuso sanción, es decir, se tratan de presunciones e inferencias que no están respaldadas con documento o prueba idónea que permitan conocer con objetividad la capacidad económica del infractor y, sobre esa base, imponer la sanción, y*

** Hace referencia a que la multa no es excesiva derivado de la obtención de un porcentaje, pero no explica o refiere base alguna de donde se desprendió o cómo obtuvo el citado porcentaje.*

En efecto, dichos aspectos, en manera alguna representan una cuantificación objetiva de su situación económica, en virtud de que solamente son un indicativo en algunos casos de su posición laboral, sin embargo, no son reflejo del poder pecuniario con el que cuentan.

Es preciso señalar que la actuación de los ciudadanos que intervienen como candidatos en un Proceso Electoral, propuestos por un partido político, no intervienen de forma directa en la definición y determinación de los contenidos de los promocionales, sino que son los propios partidos políticos quienes de acuerdo a sus estrategias determinan lo conducente a sus intereses.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que conforme a la tabla transcrita en la parte final de la página 71 y principio de la 72 del presente proyecto, se advierte que al señalar el porcentaje que representa la sanción impuesta respecto de los ingresos de cada recurrente se advierte que éstas se encuentran en un rango que va del 20% hasta casi el 80% respecto de la capacidad económica reportada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

En estos aspectos, para esta Sala Superior es claro que la imposición de una multa debe corresponder con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, evitando que la sanción llegue a ser desproporcionada y excesiva, pues se trata de ciudadanos a los cuales se les afectará directamente en sus ingresos propios.

Asimismo, respecto de los casos en los cuales la propia autoridad refiere que no cuenta con elementos para determinar ese porcentaje, es claro que debe proceder a realizar investigaciones más exhaustivas a fin de allegarse de la información y datos necesarios para el ejercicio correcto y proporcional de su facultad sancionadora. De ahí lo fundado del agravio.

Por tanto, es claro que la autoridad responsable no agotó sus facultades para allegarse de información suficiente a fin de contar con elementos objetivos que le permitan individualizar debidamente las sanciones, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello, particularmente la capacidad económica de los infractores, lo cual es necesario tratándose de un procedimiento administrativo sujeto al deber de la autoridad de debida fundamentación y motivación.

Sobre todo, porque los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, salvaguardan a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, evitando excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, es decir que, la autoridad electoral administrativa sólo estará en aptitud de determinar una sanción a un ciudadano, cuando cuente con información veraz y objetiva acerca de su capacidad económica.

En mérito de las consideraciones y razones expuestas, lo procedente es revocar la Resolución impugnada en la parte materia de objeción por parte de los ciudadanos otrora candidatos que se mencionan en el presente apartado, para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva Resolución en la que fije e individualice las sanciones a los recurrentes, tomando en consideración lo precisado en este apartado. Particularmente deberá, de manera fundada y motivada:

a) Fijar e individualizar la sanción, tomando en consideración que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de la imagen y voz de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática;

b) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la real capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas aperece a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos; y,

c) Para llevar a cabo la individualización, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, particularmente deberá considerar el tiempo efectivo de exposición de cada candidato de manera individual y precisa, respecto del spot correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de contar con elementos objetivos respecto de la situación económica real de la concesionaria infractora; dejándose subsistentes los demás consideraciones y Puntos Resolutivos de la Resolución impugnada que no se encuentren relacionados con la imposición e individualización de la sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

En virtud de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que la responsable les atribuyó una cantidad errónea de tiempo de exposición en los promocionales denunciados, dado uno de los efectos que se precisan en el inciso c) inmediato anterior, consiste precisamente en que, para la determinación de la sanción a los candidatos, la responsable deberá desglosar y determinar el tiempo real y efectivo de exposición cada ciudadano candidato.

Finalmente, en relación a la petición de los ciudadanos actores, de que el pago de la multa que en su caso determine el Consejo responsable no debe exigirse en un tiempo idéntico al determinado para los partidos políticos sancionados, tal aspecto debe ser ponderado por dicha responsable, tomando en consideración que la situación económica de un ciudadano no es asimilable a un instituto político, ya que dichos entes políticos reciben ministraciones mensuales de financiamiento público, entre otros, situación que no acontece con los ciudadanos, ya que el pago de multas les afecta directamente en su patrimonio.

SEXTO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en la presente instancia por los ciudadanos excandidatos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Óscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, María Trinidad García Arguelles, Sergio Bolio Rosado, Karla Yliana Romero Gómez y Julián Aguilar Estrada en términos de lo expuesto en el Considerando quinto de esta ejecutoria, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de análisis, la Resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva Resolución en la que fije e individualice las sanciones a los recurrentes, particularmente deberá, de manera fundada y motivada:*

a) Fijar e individualizar la sanción, tomando en consideración el tipo de infracción consistía en la adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de la imagen y voz de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática;

b) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas aperebrir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos; y

c) Para llevar a cabo la individualización, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, particularmente deberá considerar el tiempo efectivo de exposición de cada candidato de manera individual y precisa, respecto del spot correspondiente..."

De lo anterior se deriva lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para que esta autoridad individualizara de forma adecuada las sanciones impuestas a los otrora candidatos a Diputados por diversos Distritos Electorales en el estado de Quintana Roo, denunciados en el actual sumario, debía tomar en consideración que la infracción que se les atribuye consiste en "Adquisición de tiempo en televisión"; efectuar diversas diligencias idóneas y oportunas con la finalidad de allegarse de elementos objetivos que constituyeran una base para fijar la sanción correspondiente a cada uno de ellos;

así como valorar el tiempo efectivo de exposición que tuvieron tales sujetos con motivo de su respectiva aparición en los promocionales identificados con los números de folio “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”.

ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN

TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS OTORA CANDIDATOS DENUNCIADOS. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-181/2013 y acumulados**, se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente a los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática; así como por los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, tomando en consideración que la infracción que se les atribuye consiste en la adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los promocionales motivo de inconformidad, así como que dicha conducta fue dolosa, en virtud de que tuvieron la intención de participar en ellos, el número de impactos difundidos en televisión, así como el tiempo efectivo de exposición de cada candidato de manera individual y sus condiciones socioeconómicas.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas.
Constitucional	Adquisición de tiempo en televisión	La adquisición de tiempo en televisión derivado de que con la inclusión de la imagen y voz de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional en el material identificado con la clave "RV1261-13" , versión "Defensa del voto" , correspondiente a la pauta de campaña del Partido de	Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas.
		la Revolución Democrática, y con la participación de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el promocional “RV01263-13” versión “ No nos vamos a dejar ”, correspondientes a la pauta de campaña del partido Acción Nacional, obtuvieron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.	Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de **doscientos veintisiete impactos del material televisivo identificado con la clave RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, en el que aparece la imagen y la voz de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional.

Y con **la difusión de sesenta y siete impactos del promocional RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional**, en el que se incluye la imagen y la voz de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata postulada por dicho instituto político al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Toda vez que, en contravención a las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, fue incluida la participación de candidatos en una prerrogativa constitucional distinta a la del partido político por la que fueron postulados adquiriendo con ello, tiempo adicional a favor de los mismos, cuando la única autoridad para distribuir el tiempo que a cada uno de los contendientes en las justas comiciales les corresponde, lo es el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas, en aras de garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Pues los otrora candidatos en mención, tuvieron acceso a la televisión, a través de promocionales diversos a los pautados para el instituto político por el cual fueron postulados para el procedimiento electoral de la citada entidad federativa, por el Instituto Federal Electoral, lo cual como ha sido referido, implicó la obtención de tiempo adicional al que legalmente le correspondía en razón de que al tener la calidad de candidatos a un cargo de elección popular, de manera indebida se posicionaron frente a los electores con relación a los demás contendientes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad

federativa postulados por el Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en su conjunto dichas normas dan lugar a la infracción consistente en la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, normas en las que el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, Graciela Saldaña Fraire, al **aparecer en el promocional de televisión RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional**, y a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, al **aparecer en el promocional de televisión RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, consistió en haber trasgredido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido en su calidad de candidatos, tiempo adicional del Estado al que legalmente les correspondía, dado que a través de la prerrogativa de un partido político distinto a aquél que los postuló, sobreexpusieron su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en televisión, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar su participación en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

Difusión que se acreditó, con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante los oficios identificados con los números

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

DEPPP/1503/2013, DEPPP/1504/2013, DEPPP/1548/2013 y DEPPP/1562/2013, los cuales poseen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber sido emitido por parte de la autoridad que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones se encuentra facultada para ello.

Reporte del que se observa que fueron transmitidos doscientos noventa y cuatro impactos de los promocionales de televisión identificados con las claves “RV1261-13”, versión “**Defensa del voto**”, correspondientes a la pauta del Partido de la Revolución Democrática y “RV01263-13” versión “**No nos vamos a dejar**”, correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional, de los cuales, 227 corresponden al material televisivo RV01261-13 y 67 detecciones al promocional RV01263-13, en los que se incluye de manera indistinta la imagen y la voz de los mismos, en la prerrogativa de un instituto político distinto a aquél por el que fueron postulados.

Esto es, los otrora candidatos del Partido de la Revolución Democrática por la transmisión de 67 promocionales de la pauta del Partido Acción Nacional en que aparecieron, obtuvieron de forma individual el tiempo del Estado, que se detalla a continuación:

RV 01263 (PAN versión “No nos vamos a dejar”)				
Otrora candidatos denunciados por la Presidencia Municipal de Benito Juárez y por el Principio de Mayoría Relativa postulados por el Partido de la Revolución Democrática	Segundo de inicio de aparición y Segundo de término de aparición	Total de segundos de aparición	Número de spots en los que se visualiza su imagen	Tiempo efectivo de exposición
Graciela Saldaña Fraire (Por la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo)	0 a 5 s 24 a 28 s	9 s	67	603 s = 10 MIN, 05 SEG.
Jorge Carlos Aguilar Osorio (Por el Distrito Electoral XII de Quintana Roo)	6 a 8 s 24 a 28 s	6 s	67	402 SEG = 6 MIN, 7 SEG.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

RV 01263 (PAN versión "No nos vamos a dejar")				
Otrora candidatos denunciados por la Presidencia Municipal de Benito Juárez y por el Principio de Mayoría Relativa postulados por el Partido de la Revolución Democrática	Segundo de inicio de aparición y Segundo de término de aparición	Total de segundos de aparición	Número de spots en los que se visualiza su imagen	Tiempo efectivo de exposición
Francisco Gerardo Mora Vallejo (Por el Distrito Electoral X de Quintana Roo)	10 a 12 s 24 a 28 s	6 s	67	402 SEG = 6 MIN, 7 SEG.
Oscar Cuellar Labarthe (Por el Distrito Electoral XI de Quintana Roo)	17 a 18 s 24 a 28 s	5 s	67	335 SEG = 5 MIN, 58 SEG.
Julián Lara Maldonado (Por el Distrito Electoral XIII de Quintana Roo)	18 a 19 s 24 a 28 s	5 s	67	335 SEG = 5 MIN, 58 SEG.

Cuando los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo.

Por su parte, a los entonces candidatos del Partido Acción Nacional por la transmisión de 227 promocionales de la pauta del Partido de la Revolución Democrática en que aparecieron, les fue concedido el siguiente tiempo del Estado en televisión:

RV 01261 (PRD versión "Defensa del voto")				
Otrora candidatos denunciados por el Principio de Mayoría Relativa postulados por el Partido Acción Nacional	Segundo de inicio de aparición y Segundo de término de aparición	Total de segundos de aparición	Número de spots en los que se visualiza su imagen	Tiempo efectivo de exposición
Karla Yliana Romero Gómez (Por el Distrito Electoral XIV de Quintana Roo)	8 a 10 s 20 a 28 s	10	227	2270 SEG = 38 MIN, 23 SEG.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

RV 01261 (PRD versión "Defensa del voto")				
Otrora candidatos denunciados por el Principio de Mayoría Relativa postulados por el Partido Acción Nacional	Segundo de inicio de aparición y Segundo de término de aparición	Total de segundos de aparición	Número de spots en los que se visualiza su imagen	Tiempo efectivo de exposición
Julián Aguilar Estrada (Por el Distrito Electoral IX de Quintana Roo)	12 a 15 s 24 a 28 s	7	227	1589 SEG = 26 MIN, 48 SEG.
María Trinidad García Argüelles (Por el Distrito Electoral XV de Quintana Roo)	15 a 17 s 24 a 28 s	6	227	1362 SEG = 22 MIN, 7 SEG.
Sergio Bolio Rosado (Por el Distrito Electoral VIII de Quintana Roo)	19 a 20 s 24 a 28 s	5	227	1135 SEG = 19 MIN, 31 SEG.

Cuando de igual forma, los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en la citada entidad federativa.

- b) Tiempo.** La difusión de los promocionales contraventores de la normativa comicial federal se llevó a cabo durante el siguiente periodo:

RV001263-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	227 impactos

RV001261-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	67 impactos

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a los entonces candidatos, ahora denunciadas, se efectuó en el estado de Quintana Roo, toda vez que la transmisión de los 294 impactos de los promocionales motivo de

inconformidad fue detectada en emisoras de televisión con cobertura en esa entidad federativa.

Comisión dolosa o culposa de la falta

En el presente apartado debe decirse que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra plenamente acreditado que los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, tuvieron la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continua al conocer que estos serían difundidos por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional dentro de sus tiempos de acceso a la televisión que como prerrogativa Constitucional poseen, lo que les significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo; aspecto que permite a esta autoridad colegir que con su intervención en ellos, sí pretendían lograr un impacto en el electorado local.

Por ello, la comisión de la falta fue dolosa, pues su sola participación en los mismos denota la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de adquirir tiempo en televisión adicional al que les correspondía a los institutos políticos por los que fueron postulados.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se manifestó que, la conducta que se les reprocha a los otrora candidatos

denunciados, se difundió respecto de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, Graciela Saldaña Fraire, en un total de 67 impactos del **promocional de televisión RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional**, y respecto a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, en un total de 227 impactos del **promocional de televisión RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, a través de emisoras de televisión a nivel local en el estado de Quintana Roo, durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en adquirir tiempo en televisión adicional al que les correspondía, con motivo de su participación en los promocionales.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los otrora candidatos denunciados, se cometió durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local celebrado el presente año, en el estado de Quintana Roo, esto es siete días antes de la celebración de la Jornada Electoral, al comenzar su difusión el veintiocho de junio de dos mil trece y por tanto, de manera próxima al periodo de veda.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “**Defensa del voto**”, y “RV01263-13” versión “**No nos vamos a dejar**” a través de los cuales los entonces candidatos ahora denunciados adquirieron tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, tuvo como medio de ejecución diversas señales televisivas en emisoras que son vistas en el estado de Quintana Roo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Sanción a imponer
- Reincidencia

- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los denunciados, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, toda vez que la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, con la difusión de **doscientos noventa y cuatro impactos** de los materiales motivo de inconformidad, trasgrede la normatividad constitucional y legal electoral vigente relativa a la distribución del tiempo del Estado entre los actores políticos a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda.

La cual tuvo como objetivo posicionarse respecto del resto de los contendientes al utilizar el tiempo que le fue concedido a un instituto político distinto a aquél que los postuló, a su favor, no obstante que ya contaban con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Quintana Roo de su partido postulante.

De igual manera, no pasa desapercibido por esta autoridad que se califica la gravedad como ordinaria atendiendo a cada uno de los elementos antes descritos, además, a que la infracción vulnera disposiciones de orden no solo legal, sino constitucional, en el número de promocionales y periodo que ya han sido descritos en la presente Resolución.

Lo anterior, en función de que con las conductas infractoras desplegadas, los entonces candidatos, infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, contravinieron de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al adquirir tiempo en televisión, de acuerdo a lo razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en acatamiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial en materia electoral en la sentencia que por esta vía se cumplimenta y en concordancia con su jurisprudencia **29/2009**, cuyo rubro reza

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.” así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, y estar en posibilidad de tomarla en consideración al momento de imponerles la sanción correspondiente, para lo cual requirió a los CC. Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Sergio Bolio Rosado; a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Quintana Roo; así como a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Diligencias de investigación que se realizaron de la siguiente forma:

Mediante oficios SCG/5074/2013, SCG/5075/2013 y SCG/5076/2013, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud del Gobierno del estado de Quintana Roo, respectivamente, a efecto de conocer si los CC. Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Francisco Gerardo Mora Vallejo, actualmente desempeñaban o desempeñaron recientemente algún cargo o comisión que les implicara una retribución económica.

De los aludidos requerimientos, solo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionó información referente al C. Jorge Carlos Aguilar Osorio, siendo esta del tenor siguiente:

Dependencia	Tipo de periodo	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Sueldo básico
Secretaria de Finanzas Gobierno del estado de Quintana Roo	Normal	01/03/2001	31/12/202 (sic)	\$ 3,248.00
	Normal	01/01/2003	31/12/2003	\$ 4,688.00
	Normal	01/01/2004	09/05/2005	\$ 6,425.80

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Dependencia	Tipo de periodo	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Sueldo básico
Poder Legislativo del estado de Quintana Roo	Normal	16/09/2013	A la fecha	\$ 8.494.80

De igual forma, mediante oficios SCG/5077/2013 y SCG/5078/2013, se requirió, a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, información referente a si los otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Quintana Roo denunciados, ocuparon u ocupaban algún cargo o comisión que les haya implicado alguna remuneración económica en dichos institutos políticos; a lo cual respondieron de forma negativa.

Por otra parte las solicitudes de información formuladas a los CC. Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Sergio Bolio Rosado, se llevaron a cabo en términos de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución SUP-RAP-181/2013 y acumulados que es motivo de cumplimiento por parte de esta autoridad, esto es, con el apercibimiento consistente en que en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica actual, se resolvería y sancionaría conforme a las constancias que obran en el presente expediente, las cuales se realizaron de la siguiente forma:

Nombre del otrora candidato denunciado	No. de Oficio Con apercibimiento	Fecha de notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
Oscar Cuellar Labarthe	SCG/5051/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	➤ Exhibe dos impresiones de una cuenta bancaria de HSBC, presuntamente a su nombre, de las que se observan doce operaciones efectuadas durante los meses de octubre a diciembre y el detalle del saldo de dicha cuenta, en el que se aprecia un saldo disponible en contra por la cantidad de \$-414.44 (cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Nombre del otrora candidato denunciado	No. de Oficio Con apercibimiento	Fecha de notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
				<ul style="list-style-type: none"> ➤ Manifiesta que se encuentra desempleado
Julián Lara Maldonado	SCG/5052/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Exhibe copia simple de seis recibos de nómina: <ul style="list-style-type: none"> - 15 de diciembre de 2012, por la cantidad de \$ 1,501.55 - 31 de diciembre de 2012; por la cantidad de \$ 1,600.87 - 1 de enero de 2013, por la cantidad de \$ 1,600.87 - 15 de enero de 2013, por la cantidad de \$ 1,501.95 - 15 de febrero de 2013, por la cantidad de \$ 1,501.95 - 28 de febrero de 2013, por la cantidad de \$ 2,385.79 ➤ Copia simple de la Constancia de percepciones y deducciones, de fecha 15 de marzo de 2013, en la que se hace constar que percibía la cantidad mensual de \$36,030.28 (treinta y seis mil treinta pesos 28/100 moneda nacional). ➤ Copia simple del Estado de cuenta de tarjeta de Crédito, correspondiente al periodo 20 de septiembre al 20 de octubre de dos mil trece, en el que la información a la fecha de corte (20 de octubre de dos mil trece) reporta un límite de crédito de \$100,000.00 (cien mil pesos), saldo promedio diario de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013

Nombre del otrora candidato denunciado	No. de Oficio Con apercibimiento	Fecha de notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
				<p>\$25,393.64, un crédito disponible de \$54,923.39.</p> <p>➤ Manifiesta que actualmente se encuentra desempleado.</p>
Jorge Carlos Aguilar Osorio	SCG/5053/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	<p>➤ Exhibe original de "Constancia de ingresos", suscrita por el Oficial Mayor del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo, en la que se da cuenta que con motivo de su cargo como Diputado en la XIL Legislatura del periodo Constitucional 2013-2016, desde el día 14 de septiembre de 2013, percibe como remuneración mensual la cantidad de \$52,127.60 (cincuenta y dos mil ciento veintisiete pesos 60/100 moneda nacional).</p>
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/5054/2013	5/Dic/2013	9/Dic/2013	No dio contestación al requerimiento
María Trinidad García Argüelles	SCG/0006/2014	8/Enero/2014	10/Enero/2014	<p>➤ Exhibe copia simple de la Declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en la que manifestó como ingresos o utilidades acumulables, la cantidad de \$ 478,730.00 (cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos treinta pesos M.N.)</p> <p>➤ Copia simple de dos recibos de nómina del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo, correspondientes a las quincenas 18 (16 al 30 de septiembre) y 19 (01 al 15 de octubre), por las cantidades de \$21,063.64 (veintiún mil sesenta y tres pesos 64/100 M.N.) y \$21,064.00</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Nombre del otrora candidato denunciado	No. de Oficio Con apercibimiento	Fecha de notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
				(veintiún mil sesenta y cuatro pesos M.N.).
Graciela Saldaña Fraire	SCG/0007/2014	9/Enero/2014	13/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Julián Aguilar Estrada	SCG/0008/2014	8 de enero de 2014	10 de enero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Exhibe copia simple de la impresión didáctica de la Declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en la que manifestó como ingresos o utilidades acumulables, la cantidad de \$715,051.00 (setecientos quince mil cincuenta y un pesos M.N.) ➤ Copia simple de dos recibos de nómina, expedidos por la Universidad Politécnica de Quintana Roo, correspondientes a las quincenas 23 y 24 del mes de diciembre de dos mil trece, por las cantidades de: <ul style="list-style-type: none"> - \$4,676.64 (cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 64/100M.N.) y - \$3,609.80 (Tres mil seiscientos nueve pesos 80/100 M.N.). ➤ Copia simple de dos recibos de pago expedidos por la Universidad Politécnica de Quintana Roo, por concepto de compensación complementaria al sueldo por el trabajo realizado en el puesto Jefe de departamento del Departamento de Desarrollo de Sistemas por las cantidades de: <ul style="list-style-type: none"> - \$3,527.98 (tres mil quinientos veintisiete pesos 98/100 M.N.). - \$3,483.46 (tres mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Nombre del otrora candidato denunciado	No. de Oficio Con apercibimiento	Fecha de notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
				cuatrocientos ochenta y tres pesos 46/100 M.N.).
Sergio Bolio Rosado	SCG/0009/2014	8 de enero de 2014	10 de enero de 2014	➤ Exhibe copia simple de la "Constancia de sueldos, salarios, viáticos, conceptos asimilados y subsidio al empleo", correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en la que manifestó como suma de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$219,450.00 (Doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
Karla Yliana Romero Gómez	SCG/0010/2014	8 de enero de 2014	10 de enero de 2014	➤ Exhibe copia simple de "Estado de cuenta del empleado", de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Benito Juárez, de fecha once de julio de dos mil trece, en el que se establece el total de percepciones recibidas durante el año dos mil doce como "Directora de Área", por la cantidad de \$307,422.07 (treientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 07/100 M.N.).

Nombre del otrora candidato denunciado	Oficio Recordatorio	Fecha de notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/0005/2014	09/Enero/2014	13/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Graciela Saldaña Fraire	SCG/0107/2014	20/Enero/2014	22/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Nombre del otrora candidato denunciado	Oficio Recordatorio	Fecha de notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/0108/2014	20/Enero/2014	22/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento

Por lo tanto, de la documentación aportada por los denunciados y de la obtenida por esta resolutoria, se concluye que la capacidad económica de los CC. Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Sergio Bolio Rosado; es la siguiente:

NOMBRE DEL OTRORA CANDIDATO DENUNCIADO	CAPACIDAD ECONOMICA
Oscar Cuellar Labarthe	<ul style="list-style-type: none"> - Bajo protesta de decir verdad se manifiesta desempleado. - Reporta una cuenta bancaria de HSBC, con un saldo disponible en contra por la cantidad de -\$414.44 (menos cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Julián Lara Maldonado	<ul style="list-style-type: none"> - Bajo protesta de decir verdad se manifiesta desempleado. - Reporta como información actual al mes de noviembre de dos mil trece, una cuenta bancaria de con un límite de crédito por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos), saldo promedio diario de \$25,393.64 (veinticinco mil trescientos noventa y tres pesos 64/100 M.N.) y crédito disponible de \$54,923.39 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 39/100 M.N.).
Jorge Carlos Aguilar Osorio	<ul style="list-style-type: none"> - Reporta ingresos mensuales por su desempeño como Diputado Local por la cantidad de \$52,127.60 (cincuenta y dos mil ciento veintisiete pesos 60/100 M.N.).
María Trinidad García Argüelles	<ul style="list-style-type: none"> - Reportó en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012, ingresos o utilidades acumulables, la cantidad de \$478,730.00 (cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos treinta pesos M.N.) - Como información de dos mil trece, reporta pagos quincenales por la cantidad de \$21,064.00 (veintiún mil sesenta y cuatro pesos M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

NOMBRE DEL OTRORA CANDIDATO DENUNCIADO	CAPACIDAD ECONOMICA
	<ul style="list-style-type: none"> - Siendo un total su percepción mensual aproximadamente de \$42.128.00 (cuarenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.) - No se manifiesta actualmente desempleada.
<p style="text-align: center;">Karla Yliana Romero Gómez</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reportó como ingresos percibidos durante el año 2012, por su cargo como Directora de Área, en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, la cantidad de \$307,422.07 (treientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 07/100 M.N.). - No se manifiesta actualmente desempleada.
<p style="text-align: center;">Sergio Bolio Rosado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reportó que durante el ejercicio fiscal 2012, percibió como suma de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$219,450.00 (Doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). - No se manifiesta actualmente desempleado.
<p style="text-align: center;">Julián Aguilar Estrada</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reportó en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012, ingresos o utilidades acumulables, la cantidad de \$715,051.00 (setecientos quince mil cincuenta y un pesos M.N.) - Como información de dos mil trece, reporta pagos quincenales por las cantidades de \$4,676.64 (cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 64/100M.N.) y \$3,609.80 (Tres mil seiscientos nueve pesos 80/100 M.N.). Y compensaciones complementarias quincenales al sueldo por el trabajo realizado en el puesto Jefe de departamento del Departamento de Desarrollo de Sistemas por las cantidades de: \$3,527.98 (tres mil quinientos veintisiete pesos 98/100 M.N.) y \$3,483.46 (tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 46/100 M.N.). <p style="text-align: center;">Siendo un total su percepción mensual aproximadamente de \$15.300.00 (quince mil trescientos pesos 00/100 M.N.)</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se manifiesta actualmente desempleado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

NOMBRE DEL OTORRA CANDIDATO DENUNCIADO	CAPACIDAD ECONOMICA
Graciela Saldaña Fraire	- Reportó en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012, ingresos o utilidades acumulables, la cantidad de \$485,746.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos M.N.)
Francisco Gerardo Mora Vallejo	- No se cuenta con datos relativos a la capacidad económica. Lo anterior al no haber dado contestación a los requerimientos de información, no obstante ser debidamente notificado y apercibido de las consecuencias de su incumplimiento.

De este modo, la autoridad de conocimiento realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas para allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los otrora candidatos denunciados, la cual será tomada en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

Sin que pase desapercibido que, por lo que hace a los CC. Francisco Gerardo Mora Vallejo y Graciela Saldaña Fraire, no obstante ser debidamente notificados de los requerimientos de información antes señalados y apercibidos de las consecuencias de su incumplimiento a proporcionar la misma, por lo que respecta al C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, no se cuenta con ningún dato pecuniario y concerniente a la C. Graciela Saldaña Fraire, únicamente obra en autos la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2011 con que ya contaba esta autoridad.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos

Electores XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los candidatos denunciados, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal para los candidatos a cargos de elección popular consistente en la no adquisición de tiempo del Estado en radio y televisión adicional al que le es asignado por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos que los postulan, para promocionar su imagen y candidatura, dado que,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

con ello se da una transgresión al principio de equidad que rige en los procesos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato beneficiado respecto al resto de los contendientes.

Se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso c), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel local y en la etapa final de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo, y en ese sentido, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

Conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso c), fracción II, establece como sanción a imponer a los candidatos a cargos de elección popular una multa de **hasta** cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual podría duplicarse en caso de reincidencia.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter constitucional y legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, que se trata de una conducta intencional por parte de los otrora candidatos denunciados el haber **adquirido tiempo en televisión derivado de la inclusión de su imagen y voz**, con la finalidad de sobreexponer su imagen respecto del resto de los contendientes en la justa comicial para de esta forma influir en el desarrollo del Proceso Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Local del estado de Quintana Roo y durante la etapa final del periodo de campañas que en ese momento se desarrollaba (del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece), debe también considerarse que se trata de una conducta cometida durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, **así como la capacidad económica de cada uno de los sujetos denunciados y el tiempo efectivo de exposición en televisión de cada uno de ellos, con motivo de su aparición en los promocionales motivo de inconformidad.**

Por ello, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica la decimoctava parte de la sanción máxima a imponer, es decir doscientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dado que el impacto de la conducta trasgresora de la norma incidió de manera directa en el desarrollo de la justa comicial en Quintana Roo, en los términos ya razonados previamente.

En tal sentido, una vez que se ha establecido una base para calcular la sanción en relación a la gravedad de la infracción, debemos tomar en consideración otro aspecto relevante consistente en el **tiempo efectivo adquirido** de los otrora candidatos denunciados de acuerdo a la aparición que tuvieron en los promocionales trasgresores de la norma y el número de impactos de éstos, por lo que la base de la sanción a imponer se incrementará de forma proporcional adicionando seis días de salario mínimo general vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados por cada minuto o fracción que exceda de la mitad de exposición de los otrora candidatos, para quedar de la siguiente forma:

	SUJETO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	TIEMPO EFECTIVO DE EXPOSICIÓN	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.	1. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática;	67 (33 min 50 seg)	10 MIN, 5 SEG.	337	\$21,824.12
	2. Jorge Carlos Aguilar Osorio,	67 (33 min 50 seg)	6 MIN, 7 SEG	313	\$20,269.88

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

	SUJETO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	TIEMPO EFECTIVO DE EXPOSICIÓN	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
	3. Francisco Gerardo Mora Vallejo,	67 (33 min 50 seg)	6 MIN, 7 SEG.	313	\$20,269.88
	4. Oscar Cuellar Labarthe y	67 (33 min 50 seg)	5 MIN, 58 SEG.	313	\$20,269.88
	5. Julián Lara Maldonado Decepcionó	67 (33 min 50 seg)	5 MIN, 58 SEG.	313	\$20,269.88

	SUJETO	TIEMPO EFECTIVO DE EXPOSICIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional.	1. Karla Yliana Romero Gómez,	38 MIN, 23 SEG.	227 (113 min 50 seg)	505	\$32,703.8
	2. Julián Aguilar Estrada,	26 MIN, 48 SEG.	227 (113 min 50 seg)	439	\$28,429.64
	3. María Trinidad García Argüelles	22 MIN, 7 SEG.	227 (113 min 50 seg)	409	\$26,486.84
	4. Sergio Bolio Rosado.	19 MIN, 31 SEG.	227 (113 min 50 seg)	397	\$25,709.72

Ahora bien, dado que tales materiales televisivos fueron difundidos durante seis días en la etapa final de las campañas electorales de Quintana Roo, esto es, siete días previos al periodo de veda y a la celebración de la Jornada Electoral, al comenzar su difusión el día veintiocho de junio de dos mil trece; que fueron difundidos en los Distritos Electorales para los cuales contendían los otrora candidatos que participaron en los spots y en general en todo el territorio de la entidad, así como el grado de participación que cada otrora candidato denunciado tuvo en la comisión de la falta, en lo individual, que fue directo; se estima aumentar siete días de salario mínimo general vigente al momento en que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

ocurrieron los hechos, por cada día en que fueron difundidos los promocionales motivo de inconformidad para quedar de la siguiente forma:

Entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.							
SUJETO	TIEMPO EFECTIVO DE EXPOSICIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS	TEMPORALIDAD TERRITORIALIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN INCREMENTO DSMGV	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
1. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática;	10 MIN, 5 SEG.	67 (33 min 50 seg)	337	\$21,824.12	42	379	\$24,544.04
2. Jorge Carlos Aguilar Osorio,	6 MIN, 7 SEG	67 (33 min 50 seg)	313	\$20,269.88	42	355	\$22,989.8
3. Francisco Gerardo Mora Vallejo,	6 MIN, 7 SEG.	67 (33 min 50 seg)	313	\$20,269.88	42	355	\$22,989.8
4. Oscar Cuellar Labarthe y	5 MIN, 58 SEG.	67 (33 min 50 seg)	313	\$20,269.88	42	355	\$22,989.8
5. Julián Lara Maldonado	5 MIN, 58 SEG.	67 (33 min 50 seg)	313	\$20,269.88	42	355	\$22,989.8

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

Otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional.							
SUJETO	TIEMPO EFECTIVO DE EXPOSICIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS	TEMPORALIDAD TERRITORIALIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN INCREMENTO DSMGV	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
1. Karla Yliana Romero Gómez,	38 MIN, 23 SEG.	227 (113 min 50 seg)	505	\$32,703.8	42	547	\$35,423.72
2. Julián Aguilar Estrada,	26 MIN, 48 SEG.	227 (113 min 50 seg)	439	\$28,429.64	42	481	\$31,149.56
3. María Trinidad García Argüelles	22 MIN, 7 SEG.	227 (113 min 50 seg)	409	\$26,486.84	42	451	\$29,206.76
4. Sergio Bolio Rosado.	19 MIN, 31 SEG.	227 (113 min 50 seg)	397	\$25,709.72	42	439	\$28,429.64

Precisado lo anterior, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, tomando en consideración la **capacidad económica de los sujetos sancionables** considera que a fin de que los montos señalados en las tablas que preceden, no constituyan una multa excesiva, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 9/95 del Pleno, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, cuyo rubro es "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", el monto final de la multa a imponer a los otrora candidatos denunciados será la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN Entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.			
SUJETO	Capacidad económica Anual	MULTA EN DSMGVDF Tomando en consideración: -Tiempo efectivo de exposición -Número de Impactos transmitidos -Temporalidad -Territorialidad -Grado de participación	MULTA EN PESOS
1. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática;	\$485,746.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos M.N.)	379	\$24,544.04

Al respecto, es preciso referir que dicha sanción respeta los parámetros establecidos en la normativa comicial federal, y toma en consideración además la capacidad económica de la C. Graciela Saldaña Fraire, contenida en la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2011 con que ya contaba esta autoridad, toda vez que dicha información no fue actualizada por la otrora candidata denunciada no obstante ser debidamente notificada y apercibida en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad para conocer su capacidad económica actual, y dado que a la fecha, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no cuenta con información adicional de la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a los siguientes otrora candidatos denunciados, se impone la sanción siguiente:

SUJETO	Capacidad económica Anual	MULTA EN DSMGVDF Tomando en consideración: -Tiempo efectivo de exposición -Número de Impactos transmitidos -Temporalidad -Territorialidad -Grado de participación	MULTA EN PESOS
Jorge Carlos Aguilar Osorio	\$625,531.2 (seiscientos veinticinco mil quinientos treinta y un pesos 2/100 M.N.).	355	\$22,989.8

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

SUJETO	Capacidad económica Anual	MULTA EN DSMGVDF Tomando en consideración: -Tiempo efectivo de exposición -Número de Impactos transmitidos -Temporalidad -Territorialidad -Grado de participación	MULTA EN PESOS
Karla Yliana Romero Gómez	\$307,422.07 (treientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 07/100 M.N.)	547	\$35,423.72
María Trinidad García Argüelles	\$505,536.00 (Quinientos cinco mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)	451	\$29,206.76

Lo anterior, en razón de que respeta los parámetros establecidos en la fracción II del inciso c), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación además, con la capacidad económica actual que manifestaron tales ciudadanos al dar contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad.

Por otra parte, en relación a los siguientes sujetos de derecho, se impone la sanción siguiente:

SUJETO	Capacidad económica Anual	MULTA EN DSMGVDF Tomando en consideración: -Tiempo efectivo de exposición -Número de Impactos transmitidos -Temporalidad -Territorialidad -Grado de participación	MULTA EN PESOS
Oscar Cuellar Labarthe	-\$414.44 (Menos cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.)	355	\$22,989.8

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

SUJETO	Capacidad económica Anual	MULTA EN DSMGVDF Tomando en consideración: -Tiempo efectivo de exposición -Número de Impactos transmitidos -Temporalidad -Territorialidad -Grado de participación	MULTA EN PESOS
Julián Lara Maldonado	\$54,923.39 ¹ (Cincuenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 39/100 M.N.).	355	\$22,989.8
Julián Aguilar Estrada	\$183.600.00 (ciento ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)	481	\$31,149.56
Sergio Bolio Rosado	\$219,450.00 (Doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	439	\$28,429.64

Al respecto, es preciso referir que en atención a que la multa original que le correspondería como sanción al C. Julián Lara Maldonado, impactaría en más de un veinticinco por ciento en las actividades económicas anuales del otrora candidato denunciado, porcentaje que a criterio de esta autoridad redundaría en un perjuicio directo en su actual situación económica, es que se determina imponer la siguiente, sin que pase desapercibido que les correspondería la que de manera original fue señalada en la tabla que precede:

SUJETO	Capacidad económica Anual	MONTO FINAL DE LA SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
Julián Lara Maldonado	\$54,923.39 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 39/100 M.N.).	212	\$13,729.12

Ahora bien, por lo que hace al C. Oscar Cuellar Labarthe, se determina que dado que bajo protesta de decir verdad se manifestó como desempleado y reporta un saldo en contra por la cantidad de -\$414.44 (Menos cuatrocientos catorce pesos

¹ Es lo reportado en estado de cuenta como saldo disponible, no como ingreso fijo anual.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

00/100 M.N.), lo procedente es imponer a dicho sujeto una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Finalmente, es necesario señalar que respecto al C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, la multa a imponer como sanción por su conducta contraventora de la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, es la que se detalla a continuación:

SUJETO	Capacidad económica Anual	MULTA EN DSMGVDF Tomando en consideración: -Tiempo efectivo de exposición -Número de Impactos transmitidos -Temporalidad -Territorialidad -Grado de participación	MULTA EN PESOS
Francisco Gerardo Mora Vallejo	NO PROPORCIONÓ INFORMACIÓN	355	\$22,989.8

En este caso, como fue asentado en el apartado relativo a la capacidad económica de los sujetos sancionados, cabe señalar que esta autoridad realizó diversas diligencias para allegarse de la información correspondiente sin que se pudiera obtener dato alguno.

En este tenor, fue requerido el otrora candidato denunciado en los domicilios con que contaba esta autoridad, entre los que se encuentra el que señaló en su escrito de impugnación de la Resolución que por esta vía se acata, lo que da cuenta de que tuvo pleno conocimiento de la determinación de este máximo órgano de dirección en el presente procedimiento y, quien no obstante ser debidamente notificado de las solicitudes de información relacionadas con dicho aspecto y apercebido que para el caso de no aportarla se resolvería en términos de las constancias que obraran en los autos del expediente en que se actúa, no fue recibida contestación o manifestación alguna por parte de dicho sujeto.

Atento a lo expuesto y a la acreditación de la conducta que se le imputa, al tiempo efectivo de exposición de su imagen en los promocionales contraventores de la norma, al número de impactos transmitidos, a la temporalidad y territorialidad en

que fueron difundidos, así como a su grado de participación, lo procedente es imponer la sanción en cita.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso c, del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **los entonces candidatos denunciados**, como ha sido establecido en el cuadro que antecede, respetando lo que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que las sanciones impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los entonces candidatos denunciados.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto, de que en términos de lo razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que por esta vía se acata, los entonces candidatos, ahora denunciados, hubieren transgredido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual no pueden ser considerados como sujetos reincidentes de la conducta que les fue atribuida por el máximo órgano judicial en materia comicial federal.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de los montos de las sanciones impuestas y de las capacidades económicas de los denunciados, esta autoridad advierte que de ninguna forma la multa impuesta les es gravosa, **al representar de forma anual los siguientes porcentajes en relación a la información que por ellos fue proporcionada respecto de sus ingresos,** misma que puede ser enterada a esta autoridad, dentro de los **seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación.**

Lo anterior se determina de esta manera en razón de que en el presente caso la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó como un factor relevante para la imposición de las sanciones, la capacidad económica de los sujetos denunciados y el impacto que pudieran tener en sus actividades, al tratarse de sujetos que a diferencia de los partidos políticos perciben ingresos menores a ellos, por lo cual al ser otorgado dicho plazo para que sean enteradas las cantidades antes precisadas resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, como se muestra a continuación:

OTRORA CANDIDATO	MULTA	PORCENTAJE DE IMPACTO ANUAL
C. Graciela Saldaña Fraire Otrora candidata Partido de la Revolución Democrática	\$24,544.04	5.05%
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio Otrora candidato Partido de la Revolución Democrática	\$22,989.8	3.67%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

OTRORA CANDIDATO	MULTA	PORCENTAJE DE IMPACTO ANUAL
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo Otrora candidato Partido de la Revolución Democrática	\$22,989.8	---
C. Julián Lara Maldonado Otrora candidato Partido de la Revolución Democrática	\$13,729.12	24.99%
C. Karla Yliana Romero Gómez Otrora candidata del Partido Acción Nacional	\$35,423.72	11.52%
C. Julián Aguilar Estrada Otrora candidato Partido Acción Nacional	\$31,149.56	16.96%
C. María Trinidad García Argüelles Otrora candidata Partido Acción Nacional	\$29,206.76	5.77%
C. Sergio Bolio Rosado Otrora candidato del Partido Acción Nacional	\$28,429.64	12.95%

Finalmente es preciso referir que dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. C. Oscar Cuéllar Labarthe, que consiste en una Amonestación Pública, no le causa algún perjuicio en su patrimonio.

CUARTO.- En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-181/2013 y acumulados, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de la imagen y voz, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del Considerando TERCERO, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

OTRORA CANDIDATO	Sanción en DSMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Graciela Saldaña Fraire, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática.	379	\$24,544.04
C. Julián Aguilar Estrada, en su carácter de otrora candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional.	481	\$31,149.56
C. María Trinidad García Argüelles, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	451	\$29,206.76
C. Julián Lara Maldonado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	212	\$13,729.12
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	355	\$22,989.8
C. Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	547	\$35,423.72

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

OTRORA CANDIDATO	Sanción en DSMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Sergio Bolio Rosado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional.	439	\$28,429.64
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, en su carácter de otrora candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	355	\$22,989.8

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-181/2013 y acumulados, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de la imagen y voz, por parte del C. Oscar Cuellar Labarthe, entonces candidato a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XI de Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión del promocional “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del Considerando TERCERO, se impone una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas señaladas en el Punto Resolutivo PRIMERO deberán ser pagadas a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

CUARTO.- El pago se deberá realizar dentro de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

QUINTO.- En caso de que los CC. Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles, Julián Lara Maldonado, Sergio Bolio Rosado, incumplan con los Resolutivos identificados como TERCERO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al C. Oscar Cuellar Labarthe, una vez que haya causado estado.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/41/2013**

NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**